

Señores

JUZGADO SÉPTIMO (07) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 760013103007-2024-00241-00

DEMANDANTE: ALEXIS CAMILO TORRES Y OTROS

DEMANDADOS: CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado general de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** identificada con el NIT 860.026.518-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, con dirección electrónica de notificaciones notificacioneslegales.co@chubb.com; como se acredita con el poder general concedido mediante escritura pública No. 1599 de la Notaría 28 de Bogotá que se adosa, manifiesto que, dentro del término legal, presento **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** formulada por el señor ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS Y OTROS contra mi procurada y otro, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho.

I. OPORTUNIDAD

Con el objeto de verificar los términos de contestación a la demanda, se tiene que el día 21 de mayo de 2025 la parte demandante allegó correo electrónico de notificación personal a mi procurada, informando la presentación de la presente acción judicial en su contra. Así las cosas, y de conformidad con lo descrito en el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, se tiene que la notificación personal "(...) se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)**", en consecuencia, encontrando que el mensaje de texto fue enviado el día 21 de mayo de 2025, contabilizando los dos días hábiles, se tiene que el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda, comienzan a regir desde el 26 de mayo de 2025, por lo cual la radicación del presente escrito se efectúa en término.

II. SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO

Se solicita al Despacho se integre como litisconsorte necesario al Municipio de Santiago de Cali, lo anterior comoquiera que es quien ostenta la calidad de asegurado en la póliza objeto de litigio. Ahora bien, debido a que la parte demandante solicita se afecte el contrato de seguro, el cual ampara la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado, deberá entonces señalarse que este debe ser vinculado, pues en primer lugar es sobre este que se declarará una

eventual responsabilidad y en segundo lugar, la Sentencia que emita el Juzgador también acarreará efectos sobre el Municipio.

La anterior solicitud se realiza conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, que dice de la siguiente manera:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)”

Así pues, de la lectura del artículo 61 del Código General del Proceso es claro que dadas las particularidades del caso y como quiera que en el presente asunto se discute la responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali, resulta imperioso vincular a este, pues en el improbable e hipotético evento que el Despacho considere que mi representada sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, deberá primero declararse la responsabilidad civil extracontractual del Municipio.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a pronunciarme frente a cada uno de los hechos de la demanda en la misma forma y en el mismo orden cronológico en que fueron planteados, así:

FRENTE AL HECHO “1”: Sea lo primero en precisar que el presente apartado es confuso, comoquiera que el mismo hace referencia “*al momento del accidente*”, pero no describe con claridad la fecha y hora del presunto accidente. De cara a ello, a mi procurada no le consta lo afirmado por la activa en el presente apartado. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso y de esta forma el demandante debe probar sus dichos a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para el fin propuesto.

FRENTE AL HECHO “2”: El presente apartado tiene varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- Respecto de la afirmación “*al momento del accidente*”, cabe destacar que dicha expresión es ambigua y puede inducir en error a las partes, comoquiera que en la descripción del presente hecho **no se hace mención** a la fecha y hora del presunto accidente al cual se refiere la parte demandante. De cara a ello, no le consta a mi representada que hubiera ocurrido un accidente donde el señor Alexis Camilo Torres Riascos, sea la víctima directa del mismo. Que se pruebe.
- No le consta a mi representada que el señor Alexis Camilo Torres, se hubiera desempeñado como policía, comoquiera que entre la activa y mi procurada nunca a medida vinculo o relación contractual alguno. Además, se debe precisar que no existe claridad en qué fecha el señor Torres se desempeñó como policía. No está de más precisar que, junto con la demanda no se allegó prueba de tal vinculó laboral, destacando que en la página del ADRES, el señor Alexis Camilo Torres, figuró como afiliado al régimen subsidiado en salud desde el año 2012 al año 2015, como se ve:

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1082938594
NOMBRES	ALEXIS CAMILO
APELLIDOS	TORRES RIASCOS
FECHA DE NACIMIENTO	*/*/**
DEPARTAMENTO	MAGDALENA
MUNICIPIO	SANTA MARTA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA SUBSIDIADA "COMPARTIA EPS-S"	SUBSIDIADO	01/12/2012	30/09/2015	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 06/17/2025 16:54:25 | Estación de origen: 192.168.70.220

- Respecto de que el señor Alexis Camilo Torres, generaba ingresos económicos iguales a \$4.682.32,74, se debe precisar que dicha información no le consta a la compañía aseguradora, comoquiera que no existe prueba siquiera sumaria de ello, pues con el escrito genitor no se aportaron extractos bancarios, desprendibles de pago o algún documento que dé cuenta de movimiento financiero del actor. Además, se destaca el hecho de que no existe registro alguno de que el señor Alexis Camilo Torres hubiera estado o este afiliado al sistema de seguridad social, pues se reitera que actualmente registra como persona retirada al sistema de seguridad social, donde figuro como afiliado al régimen subsidiado desde el año 2012 al año 2015. Así las cosas, le corresponde a la activa probar su dicho.

FRENTE AL HECHO “3”: El presente apartado tiene varias afirmaciones ante las cuales me pronuncio así:

- Lo primero que resulta necesario precisar es que, el presente hecho es ambiguo e induce en confusión y/o error a las partes, puesto que no se identifica a la persona que presuntamente iba conduciendo la motocicleta de placa LOW-79F.
- A mi representada no le consta la ocurrencia del supuesto accidente del 11 de marzo del 2022 presentado en la Carrera 56 entre Calle 11 y 11a, pues la misma no presencio lo manifestado, además de que no tuvo participación o injerencia en la ocurrencia de mencionado accidente. En todo caso, resulta necesario exponer que el IPAT aportado por

la activa describe que el lugar donde ocurrió el accidente fue en la **Calle 73 entre carrera 8 y 8ª**, y no en la forma en que lo menciona la parte activa.

- A mi procurada no le consta que el reprochado accidente, se hubiera presentado porque el señor Alexis Camilo Torres se hubiera caído como consecuencia de un hueco, pues la misma no presencio lo manifestado, además de que no tuvo participación o injerencia en la ocurrencia de mencionado accidente. Que se pruebe
- Finalmente, debe decirse que en el caso se encuentra configurado un eximente de responsabilidad, por el hecho de la víctima, quien estaba ejerciendo una actividad peligrosa (conducir) y a quien le asistía la obligación de velar no solo por su cuidado, sino de estar atento a los demás actores viales y a las condiciones de la vía, circunstancia que al parecer no cumplió. Así mismo, le asistía la obligación de respetar las normas de tránsito, circunstancia que tampoco cumplió, pues según el croquis que acompaña el IPAT, el señor Torres Riascos se movilizaba por el carril central de la Calle 73, carril que no está destinado para la circulación de motocicletas, pues dichos vehículos deben movilizarse únicamente por el carril derecho. Además, se destaca el hecho de que dentro del IPAT no se registró que el conductor de la moto LOW-79F portará los elementos de seguridad como el caso, encontrando así que, la misma víctima se expuso voluntariamente al riesgo asumido.

FRENTE AL HECHO “4”: No le consta a mi procurada la veracidad de dicha afirmación. Se reitera que Chubb Seguros Colombia S.A., no tuvo participación, injerencia y tampoco observo la ocurrencia del reprochado accidente, ni los eventos que alrededor del mismo hubieran pasado. Que se pruebe.

En todo caso, desde ya debe decirse que el IPAT no puede ser tenido como documento que endilgue responsabilidad o sea un concepto técnico, pues se resalta el hecho de que la persona que lo diligencio no presencio los hechos.

Finalmente, debe decirse que en el caso se encuentra configurado un eximente de responsabilidad, por el hecho de la víctima, quien estaba ejerciendo una actividad peligrosa (conducir) y a quien le asistía la obligación de velar no solo por su cuidado, sino de estar atento a los demás actores viales y a las condiciones de la vía, circunstancia que al parecer no cumplió. Así mismo, le asistía la obligación de respetar las normas de tránsito, circunstancia que tampoco cumplió, pues según el croquis que acompaña el IPAT, el señor Torres Riascos se movilizaba por el carril central de la Calle 73, carril que no está destinado para la circulación de motocicletas, pues dichos vehículos deben movilizarse únicamente por el carril derecho. Además, se destaca el hecho de que dentro del IPAT no se registró que el conductor de la moto LOW-79F portará los elementos de seguridad como el caso, encontrando así que, la misma víctima se expuso voluntariamente al riesgo asumido.

FRENTE AL HECHO “5”: No le consta a mi procurada lo dicho. Sea lo primero en resaltar que, de las pruebas obrantes en el dossier se desprende que el señor Alexis Camilo Torres, tuvo una única incapacidad médica comprendida entre el 11 de marzo de 2022 al 09 de abril de 2022, como se observa:

Clinica Imbanaco Grupo Quirónsalud		INCAPACIDAD MÉDICA CIRUGIA	
Dirección: Carrera 38 BIS 5B2-04. SEDE PRINC 3 Teléfono: 5550 -- Conmutador: 5544 Correo Electrónico: cirugia@imbanaco.com.co			
Nombres ALEXIS CAMILO	Apellidos TORRES RIASCOS	Identificación CC 1082938594	Fecha Emisión 12 mar. 2022
Días de Incapacidad: 30 . Desde 11 mar. 2022 hasta 09 abr. 2022 . Motivo: Accidente de Tránsito			
Es Prorroga: No Dx de Incapacidad: S923 - FRACTURA DE HUESO DEL METATARSO			
Comentarios y/o Observaciones			

Colindando con lo dicho, resultaría no ser cierto por afirmado por la activa, en todo caso, le asiste a la parte actora probar su dicho por medios idóneos suficientes para ello.

En todo caso, el Despacho debe entrar a estudiar que, para el caso en marras, se encuentra configurado un eximente de responsabilidad, por el hecho de la víctima, quien estaba ejerciendo una actividad peligrosa (conducir) y a quien le asistía la obligación de velar no solo por su cuidado, sino de estar atento a los demás actores viales y a las condiciones de la vía, circunstancia que al parecer no cumplió. Así mismo, le asistía la obligación de respetar las normas de tránsito, circunstancia que tampoco cumplió, pues según el croquis que acompaña el IPAT, el señor Torres Riascos se movilizaba por el carril central de la Calle 73, carril que no está destinado para la circulación de motocicletas, pues dichos vehículos deben movilizarse únicamente por el carril derecho. Además, se destaca el hecho de que dentro del IPAT no se registró que el conductor de la moto LOW-79F portará los elementos de seguridad como el caso, encontrando así que, la misma víctima se expuso voluntariamente al riesgo asumido.

FRENTE AL HECHO “6”: Solo es cierto en cuanto a que para el día 11 de marzo de 2022 el Municipio de Cali, estaba asegurado bajo la póliza líder de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420 80 994000000202, la cual fue pactada para la vigencia comprendida entre el 28 de febrero de 2022 al 29 de marzo de 2022, dentro de la cual se pactó con otras compañías, incluida mi procurada, un coaseguro, donde la participación de Chubb Seguros Colombia S.A., es igual al 28%. Sin embargo, es necesario precisar que, la mera existencia del contrato de seguro, no genera obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, pues la parte actora no acredita las condiciones establecidas en el Art. 1077 del C. Co., para que la referida póliza pueda ser afectada. Hasta el momento, no existen prueba cierta de la ocurrencia del riesgo asegurado por mi procurada, y en igual sentido, no sea acredita la cuantía perdida, caracterizando la demanda por su orfandad probatoria.

Además, debe decirse que en el caso se encuentra configurado un eximente de responsabilidad, por el hecho de la víctima, quien estaba ejerciendo una actividad peligrosa (conducir) y a quien le asistía la obligación de velar no solo por su cuidado, sino de estar atento a los demás actores viales y a las condiciones de la vía, circunstancia que al parecer no cumplió. Así mismo, le asistía la obligación de respetar las normas de tránsito, circunstancia que tampoco cumplió, pues según el croquis que acompaña el IPAT, el señor Torres Riascos se movilizaba por el carril central de la Calle 73, carril que no está destinado para la circulación de motocicletas, pues dichos vehículos deben

movilizarse únicamente por el carril derecho. Además, se destaca el hecho de que dentro del IPAT no se registró que el conductor de la moto LOW-79F portará los elementos de seguridad como el caso, encontrando así que, la misma víctima se expuso voluntariamente al riesgo asumido.

FRENTE AL HECHO “7”: No le consta a mi representada lo afirmado. Sin embargo, debe precisarse que la parte demandante no puede especular que el señor Alexis Camilo Torres pueda tener una PCL igual al 15%, pues tal circunstancia resulta ser ambigua y contraria a la obligación probatoria que le asiste a la activa de probar cada una de sus afirmaciones, pues no existe prueba siquiera sumaria que permita saber que el demandante al menos está el mencionado proceso de calificación. De tal suerte, lo aquí expuesto por la parte demandante, no son más que meras apreciaciones subjetivas, carentes de respaldo probatorio. Que se pruebe.

FRENTE AL HECHO “8”: No le consta a mi procurada lo expuesto. Debe decirse que lo manifestado por la activa no son más que meras exposiciones subjetivas, carentes de acreditación probatorias que se encaminan únicamente en beneficio de la activa. Así mismo, es importante destacar que, de acuerdo con las pruebas allegadas con la demanda, el señor Alexis Camilo Torres, únicamente tuvo 30 días de incapacidad, lo que permite inferir que sus lesiones no tuvieron gran impacto en su salud y que afortunadamente en ese lapso de tiempo podrían ser recuperadas. En todo caso, la activa debe probar su dicho por los medios idóneos para ello.

En todo caso, el Despacho debe entrar a estudiar que, para el caso en marras, se encuentra configurado un eximente de responsabilidad, por el hecho de la víctima, quien estaba ejerciendo una actividad peligrosa (conducir) y a quien le asistía la obligación de velar no solo por su cuidado, sino de estar atento a los demás actores viales y a las condiciones de la vía, circunstancia que al parecer no cumplió. Así mismo, le asistía la obligación de respetar las normas de tránsito, circunstancia que tampoco cumplió, pues según el croquis que acompaña el IPAT, el señor Torres Riascos se movilizaba por el carril central de la Calle 73, carril que no está destinado para la circulación de motocicletas, pues dichos vehículos deben movilizarse únicamente por el carril derecho. Además, se destaca el hecho de que dentro del IPAT no se registró que el conductor de la moto LOW-79F portará los elementos de seguridad como el caso, encontrando así que, la misma víctima se expuso voluntariamente al riesgo asumido.

FRENTE AL HECHO “9”: Es necesario exponer que, lo dicho en el presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino que configura unas manifestaciones subjetivas, expuestas por el extremo actor en procura de su propio beneficio que, en todo caso no han sido acreditadas plenamente, ya que, el dossier se caracteriza por su orfandad probatoria y le compete probar lo dicho a la parte demandante de acuerdo con la carga de la prueba del art. 167 del C.P.G.

Además, desde ya cabe destacar que, la menor Alisson Sofia López Torres, no se le puede reconocer suma económica alguna, en el caso hipotético que el despacho encuentre acreditada la responsabilidad civil en cabeza de la pasiva, comoquiera que la menor no se encuentra en el rango de consanguinidad establecido y determinado por la Corte Suprema de Justicia, para ser indemnizada.

En todo caso, el Despacho debe entrar a estudiar que, para el caso en marras, se encuentra configurado un eximente de responsabilidad, por el hecho de la víctima, quien estaba ejerciendo una actividad peligrosa (conducir) y a quien le asistía la obligación de velar no solo por su cuidado, sino de estar atento a los demás actores viales y a las condiciones de la vía, circunstancia que al parecer no cumplió. Así mismo, le asistía la obligación de respetar las normas de tránsito, circunstancia que tampoco cumplió, pues según el croquis que acompaña el IPAT, el señor Torres Riascos se movilizaba por el carril central de la Calle 73, carril que no está destinado para la circulación de motocicletas, pues dichos vehículos deben movilizarse únicamente por el carril derecho. Además, se destaca el hecho de que dentro del IPAT no se registró que el conductor de la moto LOW-79F portará los elementos de seguridad como el caso, encontrando así que, la misma víctima se expuso voluntariamente al riesgo asumido.

FRENTE AL HECHO “10”: El presente apartado tiene varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- No es cierto que, dentro del asunto particular no hay una conducta imprudente o ausente de pericia que sea imputable al extremo pasivo. Es necesario precisar que en el caso particular las demandadas solo concurren al proceso con ocasión a un contrato de seguro, y más no porque hubiera sido participes o hubiera presenciado el presunto accidente de tránsito objeto del litigio. Que se pruebe.
- Por otro lado, no le consta a mi procurada que la activa se hubiera visto frustrado en compartir con su familia y disfrutar momentos del diario vivir. Además de que, no existe prueba de tal circunstancia, lo dicho en el presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino que configura unas manifestaciones subjetivas, expuestas por el extremo actor en procura de su propio beneficio que, en todo caso no han sido acreditadas plenamente, ya que, el dossier se caracteriza por su orfandad probatoria y le compete probar lo dicho a la parte demandante de acuerdo con la carga de la prueba del art. 167 del C.P.G.
- Además, desde ya cabe destacar que, la menor Alisson Sofia López Torres, no se le puede reconocer suma económica alguna, en el caso hipotético que el despacho encuentre acreditada la responsabilidad civil en cabeza de la pasiva, comoquiera que la menor no se encuentra en el rango de consanguinidad establecido y determinado por la Corte Suprema de Justicia, para ser indemnizada.
- En todo caso, el Despacho debe entrar a estudiar que, para el caso en marras, se encuentra configurado un eximente de responsabilidad, por el hecho de la víctima, quien estaba ejerciendo una actividad peligrosa (conducir) y a quien le asistía la obligación de velar no solo por su cuidado, sino de estar atento a los demás actores viales y a las condiciones de la vía, circunstancia que al parecer no cumplió. Así mismo, le asistía la obligación de respetar las normas de tránsito, circunstancia que tampoco cumplió, pues según el croquis que acompaña el IPAT, el señor Torres Riascos se movilizaba por el carril central de la Calle 73, carril que no está destinado para la circulación de motocicletas, pues dichos vehículos deben movilizarse únicamente por el carril derecho. Además, se destaca el hecho de que dentro

del IPAT no se registró que el conductor de la moto LOW-79F portará los elementos de seguridad como el caso, encontrando así que, la misma víctima se expuso voluntariamente al riesgo asumido.

FRENTE AL HECHO “11”: El presente apartado tiene varias afirmaciones, ante las cuales me pronuncio así:

- No es cierto que, dentro del asunto particular no hay una conducta imprudente o ausente de pericia que sea imputable al extremo pasivo. Es necesario precisar que en el caso particular las demandadas solo concurren al proceso con ocasión a un contrato de seguro, y más no porque hubiera sido participes o hubiera presenciado el presunto accidente de tránsito objeto del litigio. Que se pruebe.
- Por otro lado, no le consta a mi procurada que, la activa se hubiera padecido de mucho llanto, dolor o tristeza. Se precisa que, lo dicho en el presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino que configura unas manifestaciones subjetivas, expuestas por el extremo actor en procura de su propio beneficio que, en todo caso no han sido acreditadas plenamente, ya que, el dossier se caracteriza por su orfandad probatoria y le compete probar lo dicho a la parte demandante de acuerdo con la carga de la prueba del art. 167 del C.P.G.
- Además, desde ya cabe destacar que, la menor Alisson Sofia López Torres, no se le puede reconocer suma económica alguna, en el caso hipotético que el despacho encuentre acreditada la responsabilidad civil en cabeza de la pasiva, comoquiera que la menor no se encuentra en el rango de consanguinidad establecido y determinado por la Corte Suprema de Justicia, para ser indemnizada.
- Es necesario precisar que, respecto del señor Diego Fernando González Preciado, quien se afirma es el hermano del señor Alexis Camilo Torres, no ha sido tenido como parte demandante en el presente asunto, tal como expone el auto interlocutorio de la demanda, por lo cual, es claro que dicha persona no cuenta con legitimación por activa, para formular la presente demanda, además de que no se acredita su vínculo filial con la víctima directa del presunto accidente de tránsito.
- En todo caso, el Despacho debe entrar a estudiar que, para el caso en marras, se encuentra configurado un eximente de responsabilidad, por el hecho de la víctima, quien estaba ejerciendo una actividad peligrosa (conducir) y a quien le asistía la obligación de velar no solo por su cuidado, sino de estar atento a los demás actores viales y a las condiciones de la vía, circunstancia que al parecer no cumplió. Así mismo, le asistía la obligación de respetar las normas de tránsito, circunstancia que tampoco cumplió, pues según el croquis que acompaña el IPAT, el señor Torres Riascos se movilizaba por el carril central de la Calle 73, carril que no está destinado para la circulación de motocicletas, pues dichos vehículos deben movilizarse únicamente por el carril derecho. Además, se destaca el hecho de que dentro del IPAT no se registró que el conductor de la moto LOW-79F portará los elementos de seguridad como el caso, encontrando así que, la misma víctima se expuso voluntariamente

al riesgo asumido.

FRENTE AL HECHO “12”: Este hecho esta repetido, conforme se manifestó en el hecho 10 de la demanda. En todo caso, es necesario precisar que, respecto del señor Diego Fernando González Preciado, quien se afirma es el hermano del señor Alexis Camilo Torres, no ha sido tenido como parte demandante en el presente asunto, tal como expone el auto interlocutorio de la demanda, por lo cual, es claro que dicha persona no cuenta con legitimación por activa, para formular la presente demanda, además de que no se acredita su vínculo filial con la víctima directa del presunto accidente de tránsito.

FRENTE AL HECHO “13”: No le consta a mi presentada lo dicho. Es pertinente exponer que, lo dicho en el presente apartado no es un hecho propiamente dicho, sino que configura unas manifestaciones subjetivas, expuestas por el extremo actor en procura de su propio beneficio que, en todo caso no han sido acreditadas plenamente, ya que, el dosier se caracteriza por su orfandad probatoria y le compete probar lo dicho a la parte demandante de acuerdo con la carga de la prueba del art. 167 del C.P.G.

En todo caso, el Despacho debe entrar a estudiar que, para el caso en marras, se encuentra configurado un eximente de responsabilidad, por el hecho de la víctima, quien estaba ejerciendo una actividad peligrosa (conducir) y a quien le asistía la obligación de velar no solo por su cuidado, sino de estar atento a los demás actores viales y a las condiciones de la vía, circunstancia que al parecer no cumplió. Así mismo, le asistía la obligación de respetar las normas de tránsito, circunstancia que tampoco cumplió, pues según el croquis que acompaña el IPAT, el señor Torres Riascos se movilizaba por el carril central de la Calle 73, carril que no está destinado para la circulación de motocicletas, pues dichos vehículos deben movilizarse únicamente por el carril derecho. Además, se destaca el hecho de que dentro del IPAT no se registró que el conductor de la moto LOW-79F portará los elementos de seguridad como el caso, encontrando así que, la misma víctima se expuso voluntariamente al riesgo asumido.

FRENTE AL HECHO “14”: Es cierto respecto de la Compañía que representó.

IV. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Frente a la pretensión “5.1”: **ME OPONGO** a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del extremo demandado por el accidente ocurrido el 11 de marzo de 2022 del cual resulto presuntamente lesionado el señor Alexis Camilo Torres Riascos. Además, me opongo enfáticamente sobre todo porque se pretende una condena en contra de mi representada, desconociendo así que la obligación indemnizatoria de mi mandante no puede entenderse como una obligación solidaria, sino que se ciñe únicamente a las condiciones del seguro por el que se vincula. Se reitera que Chubb Seguros Colombia SA, no presencio el reprochado accidente, y mucho menos tuvo injerencia o participación en la configuración del mismo.

Toda vez que en este caso no es jurídicamente admisible endilgar tal responsabilidad, por las siguientes razones:

- **La póliza no podrá ser afectada dado que no existe una declaratoria de**

responsabilidad del asegurado, quien no es demandado en este proceso: Este despacho deberá tener en consideración que la póliza emitida por mi prohijada no podrá afectarse en virtud de que no existe responsabilidad del asegurado, del Municipio de Santiago de Cali, quien ni si quiera fue demandado en la presente acción, en ese sentido, hasta que no se declare la responsabilidad de este no podrá proceder a condenarse a la compañía aseguradora a reconocer suma alguna.

- **Falta de acreditación del riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio:** En todo tipo de seguros, cuando el asegurado o beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado (siniestro) y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores porque no se ha estructurado los elementos de la responsabilidad a cargo de las demandadas y porque no existe prueba de los presuntos perjuicios padecidos. En ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.
- **Inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho de la víctima:** Es importante que el Despacho tenga presente que, el accidente de tránsito se presentó cuando el señor Alexis Camilo Torres Riascos iba ejerciendo una actividad peligrosa, conduciendo la moto de placa LOW-79F, por lo cual le asistía la obligación de velar por su propio beneficio, el de los demás transeúntes y sobre todo estar atento a las condiciones de la vía, lo cual no ocurrió. Así mismo, le asistía la obligación de respetar las normas de tránsito, circunstancia que tampoco cumplió, pues según el croquis que acompaña el IPAT, el señor Torres Riascos se movilizaba por el carril central de la Calle 73, carril que no está destinado para la circulación de motocicletas, pues dichos vehículos deben movilizarse únicamente por el carril derecho. De cara a ello, el IPAT aportado con la demanda, no registra que el señor Torres Riascos hubiera portado los elementos de seguridad obligatorios como el casco. Así las cosas, se logra apreciar que el señor Alexis Camilo Torres, de manera voluntaria se impuso al riesgo que trae consigo ejercer la conducción de una motocicleta.
- **Falta de legitimación en la causa por pasiva de CHUBB Seguros de Colombia S.A.:** Es necesario precisar que mi procurada se encuentra vinculada al proceso, única y exclusivamente por la existencia de un contrato de seguro que, puede ser afectado si y solo si se declara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado que, para el caso en concreto es el Municipio de Santiago de Cali. Sin embargo, tal persona jurídica no fue vinculado al proceso y mucho menos se solicita sea declarada la responsabilidad civil del asegurado, siendo claro que ante dicha circunstancia, no es dable que mi procurada concurra al proceso judicial y sobre la misma se pretenda declarar una responsabilidad que no le atañe y se busque una indemnización a costa de la existencia de un mero contrato de seguro.

Frente a la pretensión “5.2”: **ME OPONGO** a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del extremo demandado por el accidente ocurrido el 11 de marzo de 2022 del cual resulto presuntamente lesionado el señor Alexis Camilo Torres Riascos. Además, me opongo enfáticamente sobre todo porque se pretende una condena en contra de mi representada, desconociendo así que la obligación indemnizatoria de mi mandante no puede entenderse como una obligación solidaria, sino que se ciñe únicamente a las condiciones del seguro por el que se vincula, aunado a ello, debe tenerse en consideración que la póliza respalda la responsabilidad en la que incurra el asegurado, por lo que es jurídicamente inviable que prospere la pretensión incoada, pues el asegurado no se encuentra vinculado al presente proceso. Asimismo, es importante resaltar que, es improcedente acceder a la pretensión, pues si bien se ejerce la acción directa, lo cierto es que el asegurado debe estar vinculado, pues la póliza objeto de litis se activa si el Municipio asegurado es responsable, imputación que deberá realizar un operador judicial. Sin embargo, en el presente caso el asegurado no se encuentra vinculado, por lo que no podrá endilgarse dicha responsabilidad y como consecuencia de ello no podrá surgir obligación indemnizatoria por la realización del riesgo. Por otro lado, debe tenerse en consideración que la pretensión es repetitiva a la pretensión anterior (5.1), la cual en todo caso debe ser desestimada, por las razones ya expuestas.

Frente a la pretensión “5.3”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que es una pretensión sin asidero jurídico, por las razones ya expuestas en las oposiciones previas, por lo que no tiene vocación de prosperidad. Frente a las sumas de dinero que pretende el actor, procedo a pronunciarme frente a cada una de ellas así:

Frente al lucro cesante “5.4 y 5.4.1”: **ME OPONGO** a la prosperidad de esta pretensión que se eleva por la suma de \$243.194.000, por concepto de lucro cesante consolidado (\$49.545.156) y lucro cesante futuro (\$159.653.235), por carecer de fundamento fáctico y jurídico. Lo anterior, comoquiera que además de que no es posible endilgar responsabilidad, en tanto el Municipio no se encuentra vinculado, tampoco se acreditó la responsabilidad que pretende endilgar, se advierte que: **(i)** No existe prueba cierta de la actividad laboral que desempeñaba el señor Alexis Camilo Torres para el 11 de marzo de 2022; **(ii)** No hay prueba cierta de valor económico al que ascienden los ingresos del demandante, para el 11 de marzo de 2022, puesto que no se aportaron certificados bancarios, movimientos financieros o desprendibles de pago o nomina; **(iii)** Conforme lo precisa la página del ADRES, el señor Torres Riascos para el 11 de marzo de 2022 **no** estaba afiliado al sistema en salud y antes de ello, está afiliado bajo el sistema subsidiado durante el año 2012 al año 2015. Así las cosas, se puede entender que el mismo no cuenta con los ingresos suficiente o con un vínculo laboral que le genere ingresos económicos, en la cantidad aludida; **(iv)** No existe prueba de la PCL del señor Alexis Camilo Torres, pues lo expuesto en la demanda, no es más que una suposición alejada de una prueba cierta que, de cuenta que efectivamente el demandante hubiera tenido algún tipo de disminución laboral con ocasión al accidente reprochado; **(v)** La liquidación del lucro cesante, contine conceptos erróneos que, únicamente hacen incurrir en error a las partes y al Despacho.

Frente a los perjuicios inmateriales – perjuicio moral “5.5”: **ME OPONGO** al reconocimiento del

valor pretendido por concepto de daño moral, el cual equivale a la suma \$130.000.000 o 100SMLMV, puesto que además de que no es posible endilgar responsabilidad, en tanto el Municipio no se encuentra vinculado, tampoco se acreditó la responsabilidad que pretende endilgar. Adicionalmente, esta solicitud es exagerada y no se encuentran delimitadas y enmarcadas de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales en los que en múltiples ocasiones se ha pronunciado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pues se solicitan valores que superan el baremo jurisprudencial de antaño decantado por el Órgano de Cierre en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales de extrema gravedad como la muerte, la Corte ha fijado sumas muy inferiores a las aquí pretendidas, es decir, la tasación propuesta está sobrestimada. En efecto, la Corte Suprema de Justicia accedió al reconocimiento de sumas equivalentes a **cuarenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento ochenta y un mil (\$47.472.181), como consecuencia del fallecimiento de un ser querido**¹, de manera que es inadmisibles considerar que podría obtenerse lo pedido en los términos de la parte actora.

Además, es necesario precisar que la menor Alisson Sofia López Torres, no hace parte del grupo consanguíneo que la Corte Suprema de Justicia ha estimado para que sean indemnizados, pues aquella resulta ser la sobrina del señor Alexis Camilo Torres, y para dicho grado filial la Corte Suprema de Justicia no ha reconocido ninguna suma indemnizatoria.

Frente al perjuicio a la vida de relación “5.6”: **ME OPONGO** a esta pretensión condenatoria por **daño a la vida de relación**, toda vez que no es posible endilgar responsabilidad, en tanto el Municipio no se encuentra vinculado y tampoco se acreditó la responsabilidad que pretende endilgar. Aunado a ello, según la jurisprudencia, este tipo de perjuicios se concede únicamente a la víctima directa en caso de lesiones personales, por lo que es improcedente acceder a las pretensiones del extremo actor en la forma solicitada, puesto que solicita la indemnización de este perjuicio frente a personas que no fueron víctimas directas del accidente de tránsito. Adicionalmente, la parte actora no ha acreditado las supuestas afectaciones derivadas de los hechos reprochados, pues no consta en el plenario prueba cierta de la responsabilidad civil que se pretende endilgar a la pasiva, siendo meramente especulativo que el señor Alexis Camilo Torres haya sufrido pérdida de capacidad laboral que de alguna forma limitare las distintas actividades que realiza diariamente. Además, si este perjuicio fuera reconocido, se solicitó por sumas que exceden los baremos jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia.

Frente a la pretensión “5.7.”: **ME OPONGO** a esta pretensión condenatoria por **concepto de daño a la salud**, toda vez que no es posible endilgar responsabilidad, en tanto el Municipio no se encuentra vinculado y tampoco se acreditó la responsabilidad que pretende endilgar. Aunado a ello, no es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil no constituye un daño resarcible. En adición a lo mencionado, este perjuicio busca la reparación de los mismos daños causados a la supuesta víctima los cuales serían resarcidos a través del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4703-2021, 22 de octubre de 2021

reconocimiento del daño a la vida de relación en el evento de una hipotética sentencia condenatoria que acredite los supuestos de este perjuicio, por lo tanto, si se llegare a reconocer este tipo de perjuicio extrapatrimonial, se estaría generando en la práctica un enriquecimiento sin justa causa para la parte actora al recibir doble compensación por un mismo daño.

Frente al daño a la pérdida de oportunidad “5.8”: **ME OPONGO** a esta pretensión condenatoria por **concepto de pérdida de oportunidad**, toda vez no es posible endilgar responsabilidad, en tanto el Municipio no se encuentra vinculado y tampoco se acreditó la responsabilidad que pretende endilgar. Aunado a ello, la parte demandante no acredita la expectativa cierta con la que contaba de forma previa al accidente y la cual fuere truncada a razón de este. Al respecto, debe señalarse que la parte demandante no explica cuál era la presunta oportunidad de la que era expectante de forma previa a la ocurrencia del accidente de tránsito, así como tampoco que podía realizar un provecho, obtener una ganancia o beneficio, o evitar una pérdida, y que ello fuera impedido por el hecho antijurídico de un tercero, por lo que la pretensión acá generada carece de un elemento que siquiera se pudiera someter a la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría o no producido. Por lo anterior, esta pretensión no tiene vocación de prosperar.

Frente a la pretensión “5.9 y 5.9.1”: **ME OPONGO** a esta pretensión por cuanto resulta ser consecuencia de la anterior pretensión, y al ser improcedente, está también debe ser desestimada frente a mi procurada. Ahora bien, la misma no es susceptible de aplicarle un interés moratorio, ya que estos nacen en el momento en el que efectivamente el despacho encuentre probada la responsabilidad civil, siendo la sentencia.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo²”

Lo anterior, deja claro que la pretensión de la demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Sin embargo, esto no podrá ser posible debido a que, no es posible el nacimiento de dicha obligación, en tanto el asegurado no se encuentra vinculado al proceso, por lo que este Juzgador no podrá declarar la responsabilidad y como consecuencia de ello la realización del riesgo.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1947-2021 del 26 de mayo de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Frente a la pretensión “5.9.2”: Es pertinente precisar que, la pretensión aquí formulada es improcedente, si bien se ejerce la acción directa, lo cierto es que el asegurado debe estar vinculado, pues la póliza objeto de litis se activa si el Municipio asegurado es responsable, imputación que deberá realizar un operador judicial. Sin embargo, en el presente caso el asegurado no se encuentra vinculado, por lo que no podrá endilgarse dicha responsabilidad y como consecuencia de ello no podrá surgir obligación indemnizatoria por la no realización del riesgo, consecuentemente es inviable la generación de intereses.

Frente a la pretensión “5.10”: **ME OPONGO** a la petición de condena por “costas y agencias en derecho”, por resultar consecencial a los requerimientos previos. Se insiste en todo caso que, ante la insuficiencia de elementos de convicción que demuestren no solo la existencia de la responsabilidad civil que se depreca en la demanda, sino también de los perjuicios requeridos, imposible resultaría la prosperidad de esta pretensión. Por lo que solicito respetuosamente al Juzgador se sirva tenerla como no demostrada y consecuentemente niegue la misma y sea el extremo actor condenado al pago de costas y agencias en Derecho.

V. **OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA**

De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso y con el fin mantener un equilibrio procesal, garantizar pedimentos razonables y salvaguardar el derecho de defensa de mi procurada, procedo a **OBJETAR** el juramento estimatorio de la demanda en los siguientes términos:

Inicialmente se debe advertir que, en el mismo capítulo de juramento estimatorio, se indicó se manera somera que los daños materiales del demandante ascendían a la suma de \$243.194.000, sin embargo, la norma establece que:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (...)”.* (Resaltado propio).

Lo primero que debe tenerse en consideración es que, el asegurado debe estar vinculado al proceso, pues la póliza objeto de litis se activa si el Municipio asegurado es responsable, imputación que deberá realizar un operador judicial. Sin embargo, en el presente caso el asegurado no se encuentra vinculado, por lo que no podrá endilgarse dicha responsabilidad y como consecuencia de ello no podrá surgir obligación indemnizatoria por la no realización del riesgo.

Sin perjuicio de ello, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada (...)”³ (Subrayado y negrita fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“(...) Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”⁴ (Subrayado fuera del texto original)*

De otro lado, el accionante también incumple con el quinto requisito puesto que, si bien expone las razones por las cuales presuntamente se le causaron unos perjuicios materiales a título daño lucro cesante, sus aseveraciones no fueron respaldadas con medios de prueba suficientes. Sin perjuicio de ello, me opongo de la siguiente manera:

Como lo dispone la norma, el demandante debía discriminar los conceptos que componían el supuesto daño material predicado, empero lo que hizo fue poner un valor total sin fundamentar tal suma de dinero.

Frente al lucro cesante: Como aspecto fundamental para objetar el juramento estimatorio frente al lucro cesante, debe advertirse que: **(i)** No existe prueba cierta de la actividad laboral que desempeñaba el señor Alexis Camilo Torres para el 11 de marzo de 2022; **(ii)** No hay prueba cierta de valor económico al que ascienden los ingresos del demandante, para el 11 de marzo de 2022, puesto que no se aportaron certificados bancarios, movimientos financieros o desprendibles de pago o nomina; **(iii)** Conforme lo precisa la página web del ADRES, el señor Torres Riascos para el 11 de marzo de 2022 **no** estaba afiliado al sistema en salud y antes de ello, está afiliado bajo el sistema subsidiado durante el año 2012 al año 2015. Así las cosas, se puede entender que el mismo

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp. Luis Armando Tolesa Villabona. EXP: 2011-0736.

no cuenta con los ingresos suficiente o con un vínculo laboral que le genere ingresos económicos, en la cantidad aludida; **(iv)** No existe prueba de la PCL del señor Alexis Camilo Torres, pues lo expuesto en la demanda, no es más que una suposición alejada de una prueba cierta que, de cuenta que efectivamente el demandante hubiera tenido algún tipo de disminución laboral con ocasión al accidente reprochado; **(v)** La liquidación del lucro cesante, contine conceptos erróneos que, únicamente hacen incurrir en error a las partes y al Despacho.

De tal suerte, en el entendido de que las sumas consignadas en el acápite del juramento estimatorio no obedecen a la realidad probatoria allegada al proceso, es en todo caso excesivo y sin soporte probatorio, de manera amable solicito a usted señor Juez, no tener en cuenta la estimación que se realiza en el libelo genitor.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Es importante ponerle de presente al despacho que a continuación se presentarán las excepciones relativas a la responsabilidad civil perseguida por el accidente de tránsito y las solicitudes indemnizatorias, y en segundo lugar las excepciones relativas al contrato de seguro, claro está sin que esto constituya un desistimiento de la excepción previa que se promueve en escrito separado.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA EN CABEZA DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

En el presente caso, mi procurada, Chubb Seguros Colombia S.A., carece de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que la misma no es responsable por los hechos objeto del litigio, en tanto aquella no tuvo injerencia, participación y mucho menos presencio el suceso del 11 de marzo de 2022. De cara a ello, la vinculación de mi procurada debe ceñirse **única y exclusivamente** en la existencia de un contrato de seguro que, tiene su fuente en la ley mercantil y las condiciones pactadas en el contrato de seguro. Así las cosas, conforme lo estable las condiciones del contrato, la póliza solo podría ser afectada si y solo si, **se declara la responsabilidad civil en cabeza del asegurado**, circunstancia que para el caso particular no se presenta, puesto que, para el asunto, la persona asegurada por mi procurada es el Municipio de Santiago de Cali, sobre quien **no se solicitó la declaración de responsabilidad civil** por los hechos objeto del reproche, como se observa:

5. 1). Declaración de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Declárese Civil y solidariamente responsable a 1) Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces, 2) CHUBB Seguros Colombia S.A, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces., 3) Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces y. 4). SBS Seguros Colombia S.A., identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta. por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a Alexis Camilo Torres Riascos (Lesionado), Xavi Andrés Torres Martínez (Hijo), Marta Isabel Riascos Ramírez (Mamá), Maira Alejandra Torres Riascos (Hermana) y Alisson Sofia López Torres (Sobrina) con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de marzo del 2022.

De cara a lo anterior es claro que, para el caso particular no se solicitó ni la vinculación del asegurado dentro del contrato de seguro expedido por Chubb, sino que además la parte demandante **no pretende se declare la responsabilidad civil del asegurado**, siendo improcedente de esa manera la vinculación de la Compañía Aseguradora al presente asunto, pues sobre aquella no existiría ningún interés indemnizable.

Vale la pena recordar que la legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material. Entiéndase la primera como el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso. La segunda que recae necesariamente en el objeto de prueba y que le otorga al actor la posibilidad de salir avante en las pretensiones incoadas en el libelo de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, con respecto a la legitimación en la causa dispuso:

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”⁵

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 con respecto a la legitimación en la causa, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo

⁵ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz SC2642 del 10 de marzo de 2015

concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”⁶

Del análisis jurisprudencial señalado, es posible manifestar que Chubb Seguros Colombia S.A., no está legitimada en la causa por pasiva, por cuanto los hechos y las pretensiones sobre los cuales se refiere la parte Demandante en su escrito hacen referencia a la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual que no devienen de la acción u omisión de Chubb Seguros Colombia S.A., sino del Municipio que ni siquiera fue vinculada al proceso.

En ese sentido, es necesario precisar que Chubb Seguros Colombia SA solo puede ser vinculada al proceso, de cara a la existencia de un contrato de seguro, el cual puede ser afectado si y solo si **se declara la responsabilidad civil del asegurado**, mismo que figura en la caratula de la póliza que, para el caso particular sería el Municipio de Santiago de Cali, como se observa:

Ramo	Operación	Póliza	Anexo	Referencia			
12 RESPONSABILIDAD	22 Aum con mov p	52233	7	12005223300007			
Sucursal	Vigencia del Seguro				Fecha de Emisión		
05 CALI	Año Mes Día Hora Desde 2022 02 28 00	Hasta	Año Mes Día Hora 2022 04 29 24	Año Mes Día 2022 06 02			
Tomador	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI SECRETARI			C.C. O NIT	8903990113		
Dirección	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO			Ciudad	CALI		
Asegurado	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI SECRETARI			C.C. O NIT	8903990113		
Dirección	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO			Ciudad	CALI		
Beneficiario	TERCEROS AFECTADOS			C.C. O NIT	11111		
Dirección	1 22			Ciudad	-		

De hecho, es pertinente aclarar que mi representada concreto el seguro antes expuesto, para que sea amparada la responsabilidad civil extracontractual **en que incurra el asegurado**. En ese orden de ideas, las condiciones del contrato de seguro, refiere que la póliza solo podrá ser afectada si es probada fehacientemente la responsabilidad civil del Distrito de Santiago de Cali.

Como se observa, mi procurada asumió la obligación de indemnizar a terceras personas afectadas por los daños causados por el **asegurado** con motivo de determinada **responsabilidad civil extracontractual** de acuerdo con la ley. En ese orden de cosas, la parte demandante, si pretendía la afectación del contrato de seguro emitido por mi procurada, estaba obligada a vincular al asegurado, Municipio de Santiago de Cali o en su defecto solicitar que aquel sea declarado civilmente responsable por los hechos objeto del litigio. Sin embargo, dicha circunstancia no ocurre en el asunto bajo litigio, siendo claro que Chubb Seguros Colombia S.A., no está legitimada en la

⁶ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia (Expediente 4268) del 14 de agosto de 1995

causa por pasiva, por cuanto los hechos y las pretensiones sobre los cuales se refiere la parte Demandante en su escrito hacen referencia a la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual que no devienen de la acción u omisión de mi procurada.

En conclusión, se evidencia que mi representada NO tiene ningún tipo de relación con los hechos objeto del litigio y además se desconoce por parte de la activa que, su vinculación se limita a la existencia de un contrato de seguro que, para su afectación se debe acreditar la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, Distrito de Santiago de Cali, mismo que para el caso en concreto no fue vinculado y mucho menos se solicitó su declaración de responsabilidad dentro del litigio, por lo que mi representada no podrá ser condenada al pago de prestación alguna.

Ruego señor Juez declarar probada esta excepción

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CONFIGURARSE EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Se propone el primer medio exceptivo a fin de ilustrar al Despacho que las pretensiones formuladas por el extremo actor no tienen vocación de prosperidad debido a que el accidente de tránsito que dio base a la acción acaeció como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima, configurándose así la causal de exoneración de responsabilidad del conductor de la parte pasiva de la litis. En efecto, en observancia del IPAT se constata que el señor Alexis Camilo Torres Riascos, era el conductor de la motocicleta de placa LOW-79F, realizando así una actividad peligrosa, por lo cual desatendió al deber de cuidado que le asiste. Así mismo, conforme lo indica el croquis que acompaña el IPAT, el señor Alexis Camilo Torres en su calidad de conductor, se movilizaba por la Calle 73 en sentido norte sur, ocupando el carril del centro, mismo que **no** esta destinado para la circulación de motocicletas, pues conforme a la Ley 769 de 2002 las motocicletas deben circular por el carril derecho. Así mismo, el IPAT no registró de que el demandante portará los elementos de seguridad obligatorios, correspondiente al casco. De esta manera se tiene que el actor incumplió los artículos 68, 94 y 96,

Al respecto, es menester recordar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, la responsabilidad civil por actividades peligrosas admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño.

“(…) Cuando hablamos del hecho de la víctima, nos referimos a una causal que impide efectuar la imputación, en el sentido en que, si bien es cierto, que puede ser que el demandado causó el daño física o materialmente, el mismo no puede serle imputable en la medida en que el actuar de la víctima que le resultó extraño, imprevisible e irresistible, lo llevó a actuar de forma que causara el daño, razón por la cual el mismo es imputable desde el punto de vista jurídico a la víctima y no al

demandado(...)"⁷

Como se evidencia en el precitado pronunciamiento, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en reconocer que, para la configuración de esta causal eximente o atenuante de responsabilidad, basta con acreditar la irresistibilidad o imprevisibilidad del comportamiento de la víctima, misma que no podía ser evitada por quien causó materialmente el daño, es decir, que si bien el presunto responsable causó el daño la acción desplegada no fue la causa eficiente y determinante en la producción del mismo. Situación que efectivamente ocurre en el caso de marras puesto que la conducta imprudente del señor Alexis Camilo Torres Riascos fue el único causante de la ocurrencia del accidente. Ello en atención a que **se puso en peligro a él y a los demás actores viales al ejercer una actividad peligrosa y asumir el riesgo que ello trae**. Además de haber infringido con ello los artículos 60, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito, los cuales exigen que las motos, entre otras: (i) transiten por el carril derecho; (ii) utilicen los elementos de protección obligatorios como el casco; (iii) estar atento a los demás actores viales y las condiciones de la vía.

De este modo, el comportamiento de hecho y de derecho de la víctima es determinante y autónomo en la producción de los hechos demandados. Ciertamente, es el señor Alexis Camilo Torres Riascos quien en incumplimiento de las normas de tránsito se expuso a la creación del riesgo y, en consecuencia, no existe razones de hecho ni de derecho por la cuales pueda atribuirse responsabilidad al extremo pasivo.

En efecto, el señor Alexis Camilo Torres Riascos desobedeció la normatividad de tránsito respecto al deber de diligencia que les asiste a las motocicletas. En concreto, el artículo 94 del Código impone lo siguiente:

"(...) Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos: Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido

⁷ Patino, Héctor: Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado. 24 de febrero de 2011. Universidad Externado de Colombia

contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo. (...)" (énfasis propio)

La anterior disposición normativa debe ser leída armónicamente con el artículo subsiguiente del mismo Código que regula las acciones prohibidas que tienen los peatones:

(...) Artículo 96. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos: Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.

2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.

3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.

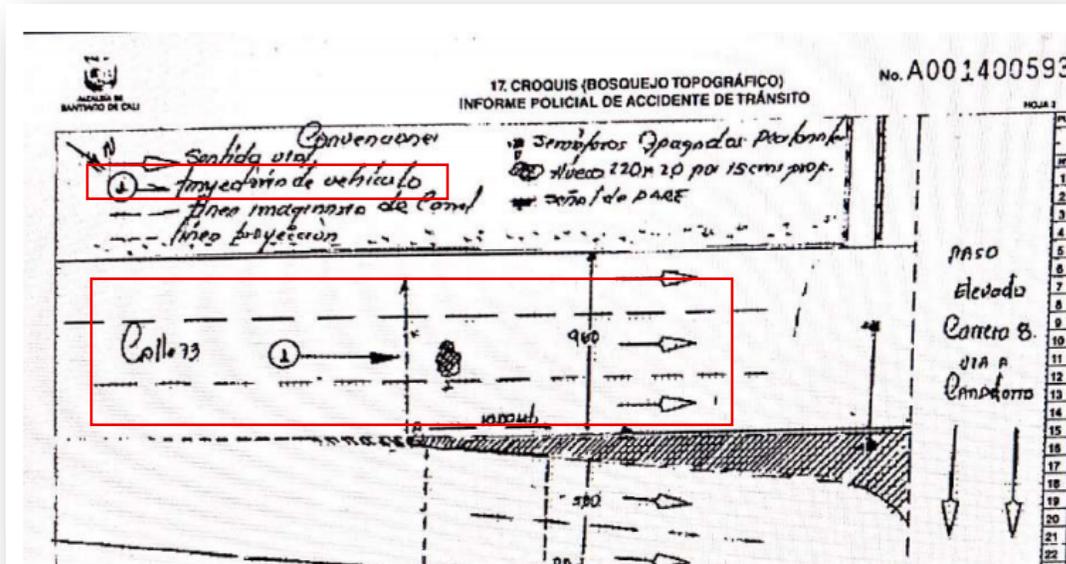
6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías. (...)” (Énfasis fuera de texto)

De conformidad con lo señalado en las normas transcritas se reitera que el señor Alexis Camilo Torres desatendió a la normatividad vigente por cuanto se movilizaba por un carril diferente al derecho, el cual está destinado para la circulación de motocicletas, además, no existe registro de que portaba los elementos de seguridad como el casco y al parecer no estaba atento a la vía, circunstancia que necesariamente se traduce en la existencia de un peligro que debió ser precavido por el hoy demandante. Así pues, se colige que la actuación negligente del señor Alexis Camilo Torres conllevó a la creación del daño, en tanto no atendió al deber de cuidado que le asistía al ejercer una actividad peligrosa, así mismo por circular en un carril no permitido para las motocicletas y no utilizar los elementos de protección obligatorios como el casco, circunstancia determinante para la ocurrencia del daño.

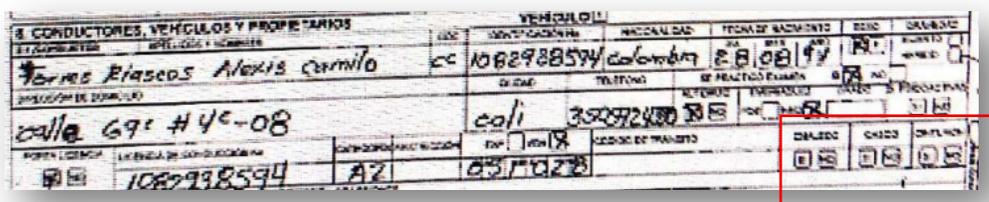
Siguiendo la misma línea argumentativa, se tiene que en IPAT allegado junto con la demanda se estableció que efectivamente el señor Alexis Camilo Torres Riascos estaba ejerciendo una actividad peligrosa, tal como se avizora a continuación:

CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS		VEHÍCULO	
ESTADISTAS	APPELLIDOS Y NOMBRES	IDENTIFICACION	NACIONALIDAD
	Riascos Alexis Camilo	CC 1082938594	Colombia
DIRECCIÓN DE DOMICILIO		CALLE	TELÉFONO
Calle 69 # 4c-08		cali	35292400
MOTOCICLETA		PLACA	TIPO
1082938594		AZ	0517022
HOSPITAL		DESCRIPCIÓN DE LESIONES	
clinica imbanaco.		múltiples laceraciones pro derecho Laceracion Rodilla izquierda codo derecho y en el tobique	
PLACA	TIPO	MODELO	COLORES
LOW79F		Yamaha BWS 125 2001	sin.
EMPRESA	MANEJADOR	COMPRADOR	FECHA DE REGISTRO
	Florida.	Fiscalia.	

Adicionalmente, el croquis que acompaña el IPAT, grafica que la motocicleta de placa LOW-79F transitaba por la Calle 73 exactamente por el carril del centro, el cual no esta destinado para la circulación de motos, como se ve:



Finalmente, se resalta que dentro del mismo IPAT no se relaciono y no dejó consignado que el señor Alexis Camilo Torres, portará los elementos de seguridad obligatorios, encontrado de esta manera que incumplía con las normas de tránsito, como se observa:



Por lo expuesto resulta notorio que la causa eficiente, única y definitiva del accidente recae sobre el señor Alexis Camilo Torres. De tal suerte, deberán negarse las pretensiones de la demanda debido a que el demandante inobservó las normas de tránsito que le asistían como actor vial, en concreto los artículos 60, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito, con lo que se expuso al resultado fatal que lamentablemente acaeció. Lo anterior, de acuerdo con lo consignado en el IPAT y el croquis en virtud de los cuales se constata que la causa del accidente que aquí nos ocupa estuvo en cabeza exclusiva de la víctima, sin que pueda pretender la indemnización a cargo de un tercero que no tuvo participación alguna en el resultado fatal. En ese contexto, solicito respetuosamente al despacho se sirva declarar probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD.

En este caso no podrá atribuirse responsabilidad al extremo pasivo comoquiera que no existe prueba cierta que acredite que los daños alegados por la parte demandante ocurrieron como consecuencia de las actuaciones de las compañías aseguradoras. Pues como ya se indicó, las circunstancias de tiempo, modo y lugar no han sido acreditadas mediante ninguna prueba fehaciente que pruebe la responsabilidad civil deprecada. Asimismo, se evidencia que no se avizora ninguna acción u omisión por parte del Municipio de Santiago de Cali que haya generado

el perjuicio que alega la parte demandante, incluso si este despacho considerara que en efecto se avizora un conducta por parte del asegurado y que con ello se genera el daño, lo cierto es que no podrá predicarse su existencia dentro del proceso, puesto que no podrá declararse la responsabilidad del Municipio. Sin perjuicio, de ello, no podrá entenderse probado un nexo causal entre los daños alegados por la parte demandante y las conductas desplegadas por la pasiva.

Vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluente en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”⁸ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible.

Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo

⁸ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

*aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo*⁹

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia.

Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra de los Demandados.

Así las cosas, para que se configure la responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren los siguientes elementos: i) una conducta, positiva o negativa, por regla general antijurídica, ii) un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo, deterioro, que afecte bienes o intereses ilícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, iv) un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa). Presupuestos que no se reúnen en el presente caso.

Al respecto, vale la pena decir que en el análisis realizado a las pruebas que acompañan la demanda, no se observó en el expediente ninguna que permita demostrar o acreditar la ocurrencia de los hechos aducidos en el escrito introductorio con relación a la responsabilidad de las demandadas. Es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito no se encuentran acreditadas al interior del plenario, puesto que no existe documento o registro alguno que constataste que el accidente acaeció bajo las condiciones expuestas por el extremo actor,

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300. Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201

soslayando dicho supuesto factico al escenario de lo incierto. En todo caso, se resalta el hecho de que la única persona que ejercía una actividad peligrosa era el señor Alexis Camilo Torres, y que con ocasión a dicha conducta, la desplegada por la víctima, fue que se generó el reprochado accidente.

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación, presupuesto que debe prestarse atención, toda vez que a quien se intenta endilgar no se encuentra vinculado al proceso. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por las compañías aseguradora, quienes solo son vinculas por la existencia de un contrato de seguro y los daños que hoy reclama la demandante.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. SUBSIDIARIA- REDUCCIÓN DE LA EVENTUAL INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DEL SEÑOR ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO EN AL MENOS UN 90%

En gracia de discusión y de manera subsidiaria a la excepción de culpa exclusiva de la víctima, debe tenerse en cuenta que en el remoto e improbable en el que se acredite que el accidente se produjo por un actuar de la pasiva o del Municipio, quien no se encuentra vinculado al proceso, se deberá reducir la eventual indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el suceso. Lo anterior, en proporción a la clara y demostrada contribución que tuvo en el accidente el señor Alexis Camilo Torres, al incidir en la producción del daño por omitir su deber de cuidado y exponerse negligentemente al hecho dañoso, pues aquel ejercía una actividad peligrosa y bajo dicha conducta desconoció las normas de tránsito que lo obligaba a movilizarse por el carril establecido para las motos y portar los elementos de seguridad obligatorios como el casco, circunstancia que claramente no cumplió.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del señor Alexis Camilo Torres Riascos en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió la víctima y los demandantes, como consecuencia de las conductas imprudentes del señor Torres Riascos a luces de la línea jurisprudencial que en reiteradas ocasiones ha manifestado:

*“(…) Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual **“[L]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al mencionado efecto la*

denominación “compensación de culpas (...)”¹⁰ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50 % de los perjuicios:

“(…) Por otro lado, hay que tener en cuenta **que las respectivas condenas han de reducirse en un 50% en razón de haberse establecido la concurrencia de culpas**, sin que el cargo formulado contra la determinación adoptada en ese sentido, hubiese salido airoso (...)”¹¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un 50% y, en ese sentido, redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. De tal suerte queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima y del sujeto demandando en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En el caso en concreto se precisa que en el IPAT allegado junto con la demanda se estableció que efectivamente el señor Alexis Camilo Torres Riascos estaba ejerciendo una actividad peligrosa, siendo el único involucrado en el reprochado accidente, tal como se avizora a continuación:

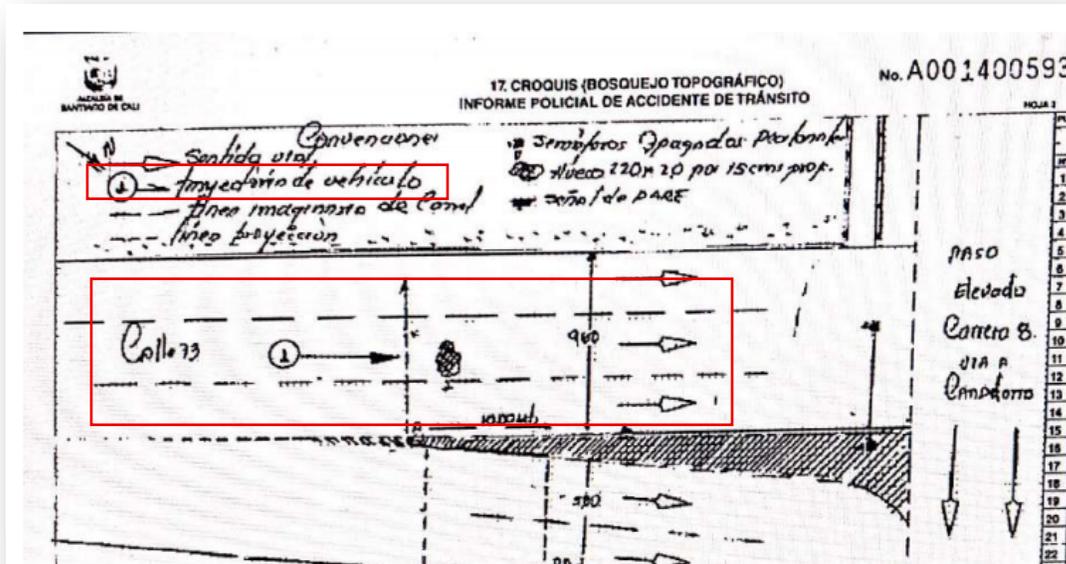
CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS		VEHÍCULO		FECHA DE EMISIÓN		OTRO	
ESTADO	APPELLIDO Y NOMBRE	C.C.	IDENTIFICACION	NACIONALIDAD	FECHA DE EMISIÓN	OTRO	OTRO
	TORRES RIASCOS Alexis Camilo	CC	1082938594	Colombia	28.08.17		
DIRECCIÓN DEL DOMICILIO		CALLE	TELEFONO	SE REALIZÓ EXAMEN	OTRO	OTRO	
Calle 69 # 40-08		cali	35292400				
MOTOCICLETA		PLACA	TIPO	FECHA DE EMISIÓN	OTRO	OTRO	
1082938594		AZ	0570228				
HOSPITAL		DESCRIPCIÓN DE LESIONES					
clinica imbanaco		múltiples laceraciones pro derecho laceracion Rodilla izquierda codo derecho y en el tobique					
MOTOCICLETA		PLACA	TIPO	FECHA DE EMISIÓN	OTRO	OTRO	
LOW79F		Yamaha	125	2021	sin	2 W020150050	
EMPRESA		OTRO					
Florida		Fiscalia					
MOTOCICLETA		FECHA DE EMISIÓN					
		0					

Adicionalmente, el croquis que acompaña el IPAT, grafica que la motocicleta de placa LOW-79F transitaba por la Calle 73 exactamente por el carril del centro, el cual no está destinado para la circulación de motos, como se ve:

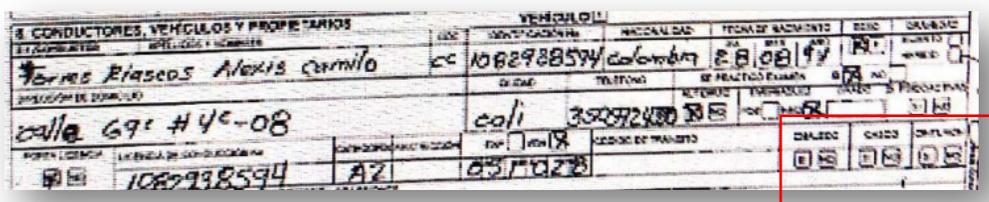
¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente No. 5260. M.P.: Jorge Antonio Castillo Rugeles.

MFJ



Finalmente, se resalta que dentro del mismo IPAT no se relacionó y no dejó consignado que el señor Alexis Camilo Torres, portará los elementos de seguridad obligatorios, encontrado de esta manera que incumplía con las normas de tránsito, como se observa:



En conclusión, tal como lo ha decantado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado en virtud de los medios probatorios que reposan en el plenario que el señor Alexis Camilo Torres tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 11 de marzo de 2022, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño mínimo asciende al 90%. Así pues, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, esta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del hecho dañoso como mínimo en un 90%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE E IMPROCEDENCIA DE SU RECONOCIMIENTO EN FAVOR DEL SEÑOR ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS

En el caso objeto de estudio no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de lucro cesante toda vez que, en primer lugar, a quien debe endilgarse la responsabilidad no se encuentra vinculado, en segundo lugar, no se ha acreditado la responsabilidad de los demandados ni tampoco de su asegurado, y, en tercer lugar la parte actora no demuestra los ingresos devengados por el señor Alexis Camilo Torres para el momento en que acaeció el accidente de tránsito, así como tampoco se encuentra acreditada la relación laboral profesión u oficio que le generó dichos rubros.

En ese sentido y afectos de lograr una mayor claridad, se procederá a dividir esta excepción de la siguiente manera:

- **Improcedencia del Lucro Cesante Futuro.**

Frente al particular lo primero que, parece necesario advertir es que en el caso de marras no es procedente el reconocimiento de esta tipología de perjuicio, toda vez que, para ello se requiere tener certeza sobre la utilidad económica frustrada, lo cual no se encuentra demostrada en el presente litigio comoquiera no se encuentra debidamente acreditado que el señor Alexis Camilo Torres percibiera ingresos para el 11 de marzo de 2022. Así mismo, no se acredita que el demandante con ocasión al accidente reprochado hubiera quedado con secuelas permanentes que le impida o lo límite para ejercer una actividad laboral.

Frente al lucro cesante futuro la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“(..). El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. **En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado (...)**”¹²*
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, es claro que para la Corte no basta una simple afirmación de que se dejará de percibir cierto emolumento, dicha afirmación debe ser respaldada por pruebas que demuestren la afectación que produjo la lesión padecida frente al supuesto detrimento respecto a, para el caso concreto, los salarios que dejaría de percibir. Así las cosas, es claro que para reconocer el monto indemnizatorio pretendido es menester tener certeza sobre la utilidad frustrada con ocasión al hecho dañoso, lo cual no se presenta en el caso de marras debido a que la parte actora no allega pruebas cuya valoración en conjunto permita establecer cuál es el valor de los ingresos devengados por el causante, con antelación al accidente de tránsito objeto de litigio. En consecuencia, no es procedente que el Despacho conceda la petición incoada.

Por otro lado, no se encuentra probada la relación laboral, profesión u oficio del señor Alexis Camilo Torres, la cual efectivamente le hubiera permitido recibir una asignación económica. En relación con este punto, se resalta que no se allegó prueba alguna que acredite que el demandante para el 11 de marzo de 2022 fungía como Policía, según se señaló en la demanda, máxime cuando no existe registro alguno del señor Torres Riascos ante el sistema de seguridad social, destacando

¹² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042- 3103-001-2005-00103-01

que en la página del ADRES el señor Alexis Camilo Torres figura como retirado, quien ostentaba la calidad de afiliado bajo el sistema subsidiado en salud durante el año 2012 al 2015, sin más registros.

Además, se destaca el hecho de que con la demanda no se acreditó que el señor Alexis Camilo Torres, con ocasión al accidente de tránsito hubiera quedado con secuelas permanentes que lo limiten para ejercer una actividad laboral. Se resalta el hecho de que, el extremo actor dentro del escrito genitor de manera sin un sustento, supone que el señor Torres Riascos tiene una PCL del 15%, sin que ello efectivamente está probado. Es necesario reiterar que, conforme a los documentos obrantes en el dossier, se evidencia que el señor Alexis Camilo Torres únicamente presentó una incapacidad médica de 30 días, sin anotaciones y restricciones médicas de ningún tipo.

A título de colofón, no hay lugar a reconocer suma alguna por la modalidad de daño aquí referida debido a que no se encuentra acreditado (i) que el señor Alexis Camilo Torres desarrollara una actividad económica y la naturaleza de la misma, (ii) si efectivamente percibía ingresos derivados de la actividad económica y su respectiva cuantía, (iii) y la disminución en su capacidad laboral que le impida trabajar.

- **Improcedencia del lucro cesante consolidado**

Por otro lado, resulta improcedente reconocer perjuicio alguno a título de lucro cesante consolidado toda vez que, para ello es necesario demostrar de forma inequívoca que la víctima directa, en este caso, el señor Alexis Camilo Torres devengaba algún emolumento como secuencia del ejercicio de alguna actividad económica, así como tampoco de la disminución en su capacidad laboral y un tiempo superior a los 30 días de incapacidad otorgada por el médico tratante. En ese sentido, al no existir prueba de que el demandante tuviera un ingreso que perdió como consecuencia del accidente de tránsito y, una disminución en su capacidad laboral no es procedente conceder suma alguna a título de lucro cesante consolidado.

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (…) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (…)

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (…).”¹³
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente

A título de colofón, no hay lugar a reconocer suma alguna por la modalidad de daño aquí referida debido a que no se encuentra acreditado:

- (i) Que el señor Alexis Camilo Torres desarrollara una actividad económica y la naturaleza de la misma. Ciertamente, en la base de datos pública de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRRES), se registra que el señor Torres Riascos se encontraba afiliado al régimen subsidiado de salud durante los años 2012 al 2015 y actualmente se encuentra retirado, sin más registro, por lo cual es razonable concluir que el demandante no ejecutaba actividad económica pues con base en ello debía figurar como cotizante en el sistema de salud.

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1082938584
NOMBRES	ALEXIS CAMILO
APELLIDOS	TORRES RIASCOS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**
DEPARTAMENTO	MAGDALENA
MUNICIPIO	SANTAMARTÁ

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA SUBSIDIADA "COMPARTIA EPS-S"	SUBSIDIADO	01/12/2012	30/09/2015	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: | 06/17/2025 16:54:25 | Estación de origen: | 192.168.70.220

- (ii) Que efectivamente el señor Alexis Camilo Torres percibía ingresos derivados de la actividad económica y su respectiva cuantía. En efecto, se omitió allegar contrato o certificación laboral, declaración de renta, constancia de los pagos, desprendibles de nómina y en general, la parte demandante no aporta ningún documento conducente, pertinente, ni útil que demuestra un ingreso dejado de percibir.

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

- (iii) Que existe una disminución en la capacidad laboral del señor Alexis Camilo Torres como consecuencia del accidente reprochado. Pues el extremo actor se basa en su mera afirmación para determinar arbitrariamente y suponiendo que la PCL del señor Torres Riascos es igual al 155, sin que ello realmente haya sido probado, pues no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por la entidad competente.
- (iv) En todo caso, es incorrecto el monto pretendido en tanto la parte actora hace un cálculo incrementando el 25% del factor prestacional, cuando no hay lugar a su adición por no mediar relación laboral del señor Alexis Camilo Torres Riascos.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afianza en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...).**”¹⁴ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente.

En conclusión, no hay lugar al reconocimiento del lucro cesante por cuanto no es posible endilgar responsabilidad a la parte pasiva, así como tampoco se acredita el ingreso que percibía antes de que acaeciera el accidente y, consecuentemente, no hay lugar a predicar una ganancia dejada de recibir por parte el demandante bajo el entendido que tampoco se encuentra demostrada la disminución en la capacidad laboral que se aduce el señor Torres Riascos. En consecuencia, no hay lugar a que el Despacho proceda con el reconocimiento de indemnización a título de lucro cesante consolidado y futuro para el peticionario. Lo anterior, habida cuenta que, por no encontrarse

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008.

probado un factor determinante para el reconocimiento de esta tipología de perjuicios, su reconocimiento es a todas luces improcedente por ausencia de pruebas que acrediten que la víctima contaba con una actividad laboral que le generaba una asignación económica y la disminución en la capacidad laboral de demandante, elementos axiales para la eventual tasación de esta tipología de perjuicio en las circunstancias particulares del caso. En ese sentido, es claro que las pretensiones encaminadas a obtener un reconocimiento por estos conceptos no están llamadas a prosperar, puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual del lucro cesante solicitado en la demanda.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE

Por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral por una cuantía de \$130.000.000 o 100 SMLMV para cada uno de los demandantes. No se puede desconocer que la sobrina del señor Alexis Camilo Torres, no hace parte del grupo consanguíneo que la Corte Suprema de Justicia a establecido para ser indemnizados, por lo cual a ella no le corresponde ninguna suma de dinero por el concepto de daño moral. Además, las sumas solicitadas superan los baremos que jurisprudencialmente la Corte suprema de Justicia ha establecido para el particular

Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de la parte activa, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Siendo de recordar que para el reconocimiento de cualquier tipología de perjuicio ha de encontrarse acreditado la existencia y cuantía del daño, circunstancia que no se presenta en el caso que nos ocupa comoquiera que en el plenario no milita prueba alguna que permita colegir el grado de afectación sufrida por el demandante con ocasión a los hechos del 11 de marzo de 2022.

Resulta pertinente recordar que, con relación a la ponderación de los daños morales que pretende la parte actora, si bien la misma se encuentra deferida al recto criterio del fallador, estas deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “(...) se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables (...)”¹⁵. Sobre este tipo de perjuicio, la Corte ha reseñado que se encuentra encaminado a “(...) reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)”¹⁶, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa. Sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004-032 (M.P: Luis Armando Torres Villabona)

MFJ

impartición de justicia¹⁷.

Inicialmente, se debe advertir al Despacho que existe una desmesurada solicitud de perjuicios morales por la suma total de \$650.000.000, lo cual es a todas luces improcedente, puesto que refleja un evidente ánimo especulativo y una errónea tasación de los perjuicios, en tanto que los mismos resultan exorbitantes según los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia. En efecto, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte actora, por cuanto la tasación propuesta es equivocada y en tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

Para ilustrar de forma puntual la manera en que la Corte Suprema de Justicia ha cuantificado este perjuicio, es preciso traer a colación un caso particular. Así pues, en efecto, la Corte Suprema de Justicia accedió al reconocimiento de sumas equivalentes a **cuarenta y siete millones cuatrocientos setenta y dos mil ciento ochenta y un mil (\$47.472.181), como consecuencia del fallecimiento de un ser querido**¹⁸.

Por tanto, es claro el ánimo e intención de lucro de la parte demandante al pretender el reconocimiento de un perjuicio moral sobre \$650.000.000 para los demandantes, cuando en casos de extremada gravedad como la muerte la Corte Suprema de Justicia ha reconocido cifras mucho menores. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

Por lo antes expuesto es claro que la pretensión de reconocimiento de perjuicios morales en cabeza de la parte demandante se encuentra totalmente alejada de los criterios normativos y jurisprudenciales que se han sostenido durante años. Lo anterior, al no encontrarse acreditado, en primer lugar, la responsabilidad en cabeza de los demandados y, en segundo lugar, de forma clara y fehaciente los valores pretendidos, ya que sólo se estipulan unos rubros sin indicación de su procedencia. La doctrina ha establecido, en relación a la naturaleza demostrable de los perjuicios morales, lo siguiente:

*“(...) Los perjuicios morales subjetivados, igual que los materiales, deben aparecer demostrados procesalmente. Si bien su cuantificación económica es imposible, dada la naturaleza misma del daño, **lo cierto es que su intensidad es perfectamente demostrable**. La medicina y la psiquiatría contemporáneas pueden dictaminar casi con exactitud el grado y duración del dolor físico y psíquico(...)”*¹⁹. (Negrillas fuera del texto).

En suma, no es jurídicamente posible acceder a la indemnización de perjuicio solicitada por el

¹⁷ Ídem

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC4703-2021, 22 de octubre de 2021

¹⁹ Tamayo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Prueba de los Perjuicios Morales Subjetivados. Pág. 508.

demandante que asciende a \$650.000.000 toda vez que: (i) Es exorbitante con respecto a los máximos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, y (ii) deberá aportarse prueba de su acreditación.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que en primer lugar, a quien debe endilgarse la responsabilidad no se encuentra vinculado, en segundo lugar, no se ha acreditado la responsabilidad de los demandados ni tampoco de su asegurado, y, en tercer lugar la presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebida e injustificada la desmesurada solicitud de perjuicios morales por suma total de \$650.000.000 a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios. Además, de reitera que la menor Alisson Sofia López, no hace parte del grupo de consanguinidad que la Corte Suprema de Justicia ha establecido para ser indemnizados, por lo cual ninguna suma de dinero debe ser reconocida en su favor.

para ser indemnizados, por lo cual ninguna suma de dinero debe ser reconocida en su favor.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL SUPUESTO DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Sea lo primero indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. **En efecto, el reconocimiento del daño a la vida en relación se da única y exclusivamente a la víctima directa de una lesión en razón al daño**, por lo cual, resulta totalmente improcedente el reconocimiento a cualquier otro reclamante y que no tenga su génesis en la producción de lesiones.

Es precioso, que, con base en lo anterior, traigamos a consideración el postulado de la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 29 de marzo de 2017, en la que se indicó lo siguiente:

*“(...) b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad** como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, **que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales** (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por la postura expuesta, se cree necesario considerar que la parte demandante, pretende el

reconocimiento de una indemnización que en realidad no sería procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende de la existencia de lesiones debidamente acreditadas. Claramente, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación del daño a la vida en relación, y la errónea solicitud de dicho concepto atendido lo ya expuesto, donde el daño aquí reclamado **es única y exclusivamente reconocido a la víctima directa del menoscabo**, es por ello que no hay lugar al reconocimiento de dicha pretensión a cualquier otro reclamante.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que en el evento en el que se considere que los perjuicios solicitados corresponden al daño a la vida en relación de cualquier manera deberá tenerse en cuenta que la tasación propuesta por la parte Demandante es absolutamente exorbitante en tanto supera los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia:

(...) Tasación del daño a la vida de relación para cónyuge en treinta millones de pesos (\$30,000,000) por la muerte de su esposo, quien se desplazaba como peatón por la berma de la carretera. (SC665-2019, 07/03/2019) (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Es por ello que se evidencia una desmesurada solicitud perjuicios por concepto de daño a la vida en relación por el valor pretendido por los demandantes. En efecto, es evidente el ánimo especulativo y la errónea tasación del daño a la vida en relación, en tanto el mismo resulta exorbitante.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio es improcedente, porque, sumado a la ausencia de demostración de la responsabilidad que se pretende endilgar y la cual no es factible de declarar por ausencia de vinculación del Distrito, no es viable el reconocimiento a cualquier reclamante distinto a la víctima directa de lesiones o afectaciones a la integridad física, además, y sin perjuicio de lo anterior, las sumas solicitadas exceden los límites concedidos por esta jurisdicción para este tipo de perjuicio.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Juzgador declarar probada esta excepción.

8. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER PERJUICIOS A TÍTULO DE DAÑO A LA SALUD A FAVOR DEL SEÑOR ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS

En el presente caso no sólo es jurídicamente inadmisibles predicar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados por concepto de daño a la salud, sino que, además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil no constituye un daño resarcible, adicionalmente, desde la perspectiva de la jurisprudencia el daño a la salud es un perjuicio que se fundamenta en el mismo tipo de daños resarcidos por el perjuicio denominado daño a la vida en relación, por lo que, en caso de una eventual condena, el acceder favorablemente a esta pretensión teniendo por acreditada la alteración a las condiciones de existencia, implicaría un doble resarcimiento por el mismo tipo de daños incurriendo en el enriquecimiento sin justa causa de la parte demandante.

Tal y como lo ha reconocido la Corte en la sentencia del 5 de agosto de 2014, que contiene la jurisprudencia más reciente de esa corporación respecto de la tipología y la reparación del daño inmaterial, se estableció lo siguiente:

“(…) De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber: i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral); ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional (…).”

Ahora bien, es claro que en virtud del principio *iura novit curia* el juzgador puede equipar el perjuicio reconocido por daño a la vida de relación al de daño a la salud, por lo que el hipotético reconocimiento del primero de estos perjuicios subsumiría el reconocimiento de daño a la salud pretendido por la parte actora, esto teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que se trata de un mismo perjuicio con diferentes denominaciones, a saber:

*“(…) En consecuencia, la tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; **ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico)**; iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave de las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en un proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación (…).”²⁰*

Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, es claro que el Juzgador no puede reconocer a favor de la parte demandante este tipo de perjuicio pues de hacerlo otorgaría una suma económica por cada concepto cuando su fundamento es el mismo, lo cual a todas luces es inviable.

Debe tenerse en cuenta que la parte actora sustenta el pedimento de este perjuicio en las mismas bases sobre las cuales solicita el reconocimiento del perjuicio por daño a la vida de relación, pues esa categoría implica la afectación psicofísica, es decir que en ella se incluyen las supuestas consecuencias derivadas de las lesiones producidas. Por lo que no es posible reconocer bajo un nombre distinto el mismo perjuicio.

²⁰ sentencia del 4 de mayo de 2011, Sección Tercera del Consejo de Estado

Pero además nótese que la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SC 562-2020**²¹ equiparó en su titulación el daño a la vida de relación con el daño a la salud para reiterar que aquel corresponde al menoscabo a la integridad psicofísica:

b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

Por cuanto las secuelas permanentes e irreversibles que sufrió la menor alteraron sus condiciones de existencia y su integridad psicofísica, de manera que no podrá disfrutar de la felicidad propia de los primeros años de infancia, ni mucho menos podrá realizar las actividades lúdicas y formativas que acostumbra hacer un niño que goza de buena salud, este rubro se tasaré en la suma de setenta millones de pesos (\$70.000.000).

Conforme al criterio de la Corte Suprema, es claro que el daño a la salud se traduce en alteraciones físicas que hacen parte del daño a la vida de relación porque encarnan el mismo fundamento. Luego es imposible pretender indemnizar una misma situación fáctica so pretexto de dos categorías distintas.

Adicionalmente a lo anterior, se puede extraer que la Corte Suprema de Justicia concretó el género de los perjuicios inmateriales mediante las siguientes especies: daño moral; daño a la vida de relación y el daño a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional. De lo anterior, resulta claro que el daño a la salud no es un perjuicio inmaterial reconocido en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil por la Corte Suprema de Justicia. Razón por la cual, **NO** es un perjuicio susceptible de ser valorado, como quiera que el presente asunto se tramita ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y no ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, no es procedente reconocer esta categoría, toda vez que, el demandante no probó la supuesta alteración en sus condiciones de vida, conclusión que se puede señalar teniendo en cuenta que no obra en el expediente ninguna prueba que dé cuenta del supuesto cambio que las condiciones de vida de la parte actora sufrieron como consecuencia del accidente de tránsito.

Corolario de lo anterior es que no solo no se encuentra demostrada la afectación psicofísica que influye en las condiciones de vida de los demandantes, sino que incluso bajo el supuesto de que dicha afectación se demuestre, no será posible derivar de la misma el reconocimiento del perjuicio

²¹ Sentencia SC 562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez

denominado daño a la salud, ya que este no se encuentra reconocido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y, en todo caso, su reconocimiento implicaría un enriquecimiento sin justa causa a favor de la parte actora pues sus fundamentos guardan identidad con el reconocimiento del daño a la vida de relación.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción.

9. INEXISTENCIA DE LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD, CONSECUENTEMENTE NO SE PUEDE ORDENAR SU INDEMNIZACIÓN

En cuanto a la supuesta pérdida de oportunidad, debo indicar como primera medida que los ánimos de ganancia eventuales o hipotéticos no son susceptibles de sufrir menoscabo, pues la certeza es una característica del daño indemnizable. En el caso que nos ocupa, se tiene que el apoderado de la parte actora en el escrito de demanda no explica cuál es la supuesta oportunidad que han perdido los demandantes y mucho menos aporta alguna prueba tendiente a demostrar la configuración de este daño, toda vez que ni siquiera se ha determinado, la existencia de la oportunidad perdida. Luego, ni si quiera la parte ha podido precisar en qué se circunscribe el daño supuestamente sufrido y por el cual debe ser indemnizado, de tal manera que solo hay evidentes intenciones de ganancia que no corresponden a un daño tangible, cierto y preciso.

Es menester, traer a consideración el postulado de la H. Corte Suprema frente al tema en particular, para ello resulta de utilidad lo dispuesto en la sentencia SC5885-2016, en donde se explica de manera detallada los presupuestos que componen esta tipología de daño y los supuestos para que pueda ser indemnizado, veamos:

*“(...) Sus presupuestos axiológicos, para que pueda considerarse como daño indemnizable según la elaboración jurisprudencial de esta Corporación refieren a: (i) **Certeza respecto de la existencia de una legítima oportunidad**, y aunque la misma envuelva un componente aleatorio, la “chance” diluida debe ser seria, verídica, real y actual; (ii) **Imposibilidad concluyente de obtener el provecho o de evitar el detrimento por razón de la supresión definitiva de la oportunidad para conseguir el beneficio**, pues si la consolidación del daño dependiera aún del futuro, se trataría de un perjuicio eventual e hipotético, no susceptible del reconocimiento de una indemnización [...]; y (iii) **La víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado; no es cualquier expectativa o posibilidad la que configura el daño, porque si se trata de oportunidades débiles, lejanas o frágiles, no puede aceptarse que [...] su frustración inevitablemente conllevaría en la afectación negativa del patrimonio u otros intereses lícitos (...)**”*

De lo anterior, es pertinente resaltar que ninguno de los presupuestos que ha definido la jurisprudencia se encuentran satisfechos porque: (i) ni siquiera en el escrito de demanda se ha expresado puntualmente cuál es la oportunidad perdida, es decir no hay certeza; (ii) no se expresa en que consiste el detrimento como consecuencia de la oportunidad presuntamente frustrada por el

evento dañoso y; (iii) de los sustentos fácticos y material probatorio no se vislumbra si quiera un resultado que esperaba la víctima, es decir no existen la oportunidad y el daño es netamente fantasioso.

Consecuentemente, se tiene que, en definitiva, olvidó la parte demandante que para que se considere que se consumó una pérdida de oportunidad, la existencia del chance debe estar acreditada de forma suficiente, siendo esta una legítima oportunidad seria, verídica, real y actual, circunstancia que no sucedió, pues se reitera que la demanda se caracteriza por su orfandad probatoria. Efectivamente, se destaca que no es procedente indemnizar una mera expectativa que ni siquiera se define en el escrito de demanda, circunstancia que implica necesariamente el fracaso de esta pretensión.

Por todo lo expuesto, solicito declarar debidamente probada esta excepción.

10. IMPOSIBILIDAD DE RECONOCER INTERESES DE MORA CONFORME A LO SOLICITADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

Nos oponemos a la pretensión de condena por intereses moratorios contados desde el momento en que se realizó la solicitud de indemnización, toda vez que 1) No se ha acreditado la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1077 del C.Co, lo cual tampoco se corroborará en el presente proceso, por cuanto el asegurado no se encuentra vinculado y en tal virtud este juzgador no podrá declarar la responsabilidad, lo que genera como consecuencia la imposibilidad de declarar la realización del riesgo, 2) El valor de la pérdida no se ha probado, lo cual deberá hacerse desde la ejecutoria de la sentencia. Por lo anterior, respetuosamente solicitamos al señor Juez que en el improbable evento en que decidiera despachar favorablemente las pretensiones de la Demandante, solo se condene al pago de intereses luego de la ejecutoria de la sentencia que declare el derecho y ordene el pago.

Dando alcance a lo anterior, se precisa que el artículo 1080 establece que se causan intereses al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1080. <PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS>. <Inciso modificado por el parágrafo del Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de este, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”

En virtud de lo anterior, es claro que la Póliza No. 52233, mediante la cual se aceptó el coaseguro de la Póliza Líder No. 420 80 994000000202 no presta cobertura material para los hechos objeto de litigio, lo que es un aspecto suficiente para abstenerse de condenar a mi prohijada al pago de los intereses.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que estos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”²²

Lo anterior, deja claro que la pretensión del Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación a cargo de la compañía. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la misma.

Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción.

11. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

En primer lugar, téngase en cuenta, que verificado el escrito de la demanda se evidencia que, en el mismo, no se encuentra consignada una sola pretensión declaratoria o condenatoria en contra del asegurado que figura en la caratula de la póliza líder No. 420 80 994000000202 y la póliza No. 52233 mediante la cual se aceptó el coaseguro por Chubb Seguros, es decir no se avizora una pretensión dirigida a la declaración de responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali, omisión que genera la imposibilidad de declaración de la realización del riesgo y en tal sentido no podrá afectarse la póliza, por lo que no hay lugar al reconocimiento de pretensiones que claramente no fueron solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente.

²² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, 26 de mayo de 2021.
Bogotá - Cra 11A No. 94A-23 Of. 201 Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212 Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

En ese sentido, es necesario señalar que el principio de congruencia es la regla del derecho procesal, en virtud del cual el Juez se encuentra obligado a que sus decisiones sean concordantes con los hechos y pretensiones que se presentan en los escritos que se elevan ante los Despachos. El artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

“(…) ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los

resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas. (...)”.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que: i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandando por una cantidad superior a la solicitada en el líbello de la demanda, o sentencias que concedan más de lo pedido. ii) Tampoco se pueden emitir fallos extra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda y iii) no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el petitum de la demanda.

En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado:

*“La jurisprudencia de esta Corporación **ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó.** Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.*

(...)

*24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. **Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita),** pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. **El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello**²³.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el juez al momento de fallar no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas. Es claro entonces que la sentencia que resuelve la demanda está sometida al principio de congruencia. Así las cosas, se evidencia a través de preceptos legales y jurisprudenciales que el Juez está en la obligación de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, a las partes intervinientes en el proceso, en el sentido de no proferir sentencia sobre aspectos adiciones a los solicitados por las partes, o que no hayan sido solicitados. Teniendo en cuenta todo lo previamente mencionado, ahora

²³ Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO. Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201 Edificio 94^a
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipchape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Se evidencia en el escrito genitor que no contiene pretensiones precisas y claras formuladas en contra del Municipio de Santiago de Cali, quien ostenta la calidad de asegurado, dentro de la póliza emitida por mi procurada, lo anterior debido a que no se ha conformado el contradictorio en debida forma. Sin embargo, debe hacerse la precisión a este despacho judicial que, al no avizorarse la pretensión de declaración de responsabilidad en cabeza del asegurado, no podrá afectarse la póliza, pues la realización del riesgo depende de aquella declaratoria y como esta no se ha peticionado por el extremo actor, pues no podrá afectarse el contrato de seguro que es base para la vinculación de la aseguradora al proceso, desconociendo lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Así las cosas, y de la lectura de las pretensiones no se evidencia ninguna en la cual se solicite declarar la responsabilidad civil extracontractual en que hubiera incurrido el asegurado, Municipio de Santiago de Cali y de cara a ello hacer efectiva las pólizas por la cual se vincula a mi procurada. Razón por la cual, el Juez no podrá ordenar el pago de suma alguna en cabeza de Chubb Seguros Colombia S.A. Lo anterior, por cuanto la activa, en ningún momento solicitó la declaración de responsabilidad del asegurado de la póliza, lo cual es claro debido a que sin este estar vinculado no será factible, sin embargo debido a lo dicho previamente tampoco será procedente la afectación del seguro que aquí nos ocupa:

**"CAPÍTULO 5.
PRETENSIONES**

5. 1). Declaración de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Declárese Civil y solidariamente responsable a 1) Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces, 2) CHUBB Seguros Colombia S.A, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces., 3) Mapfre Seguros

ABOGADOS

Generales De Colombia S.A., sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces y. 4). SBS Seguros Colombia S.A., identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta, por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a Alexis Camilo Torres Riascos (Lesionado), Xavi Andrés Torres Martínez (Hijo), Marta Isabel Riascos Ramírez (Mamá), Maira Alejandra Torres Riascos (Hermana) y Alisson Sofía López Torres (Sobrina) con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de marzo del 2022.

5.2) Condena directa a las aseguradoras.

Condenar a la aseguradora 1) Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces, 2) CHUBB Seguros Colombia S.A. sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces., 3) Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A. sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces y. 4). SBS Seguros Colombia S.A., identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta, para que concorra al pago de la indemnización de manera directa a los demandantes con sustento en el contrato de seguros.

5.3). Condenar a pagar a todos los demandados los siguientes rubros.

Que como consecuencia de los dos numerales precedentes, se condene a pagar a 1) Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces, 2) CHUBB Seguros Colombia S.A. sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces., 3) Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces y. 4). SBS Seguros Colombia S.A., identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta por los perjuicios inmateriales y materiales ocasionados a Alexis Camilo Torres Riascos (Lesionado), Xavi Andrés Torres Martínez (Hijo), Marta Isabel Riascos Ramírez (Mamá), Maira Alejandra Torres Riascos (Hermana) y Alisson Sofía López Torres (Sobrina) las siguientes pretensiones:

5.4). LUCRO CESANTE:

ABOGADOS

5.4.1). A favor de Alexis Camilo Torres (Lesionado), por una suma igual a la suma de **Doscientos cuarenta y tres millones ciento noventa y cuatro mil pesos M/CTE.** o la suma superior que resulte probada, por los rubros futuros que hasta la fecha no se han causado.

5.5). PERJUICIOS INMATERIALES CAUSADOS EN RELACION CON LAS LESIONES CAUSADAS A DANNY DANESSA LONDOÑO COLLANTES.
Por concepto de **PERJUICIO MORAL** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Alexis Camilo Torres Riascos (Lesionado), Xavi Andrés Torres Martínez (Hijo), Marta Isabel Riascos Ramírez (Mamá), Maira Alejandra Torres Riascos (Hermana) y Alisson Sofía López Torres (Sobrina) 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$130.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

5.6.). PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:

Por concepto de **PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN** a favor de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas:

Alexis Camilo Torres Riascos (Lesionado), Xavi Andrés Torres Martínez (Hijo), Marta Isabel Riascos Ramírez (Mamá), Maira Alejandra Torres Riascos (Hermana) y Alisson Sofía López Torres (Sobrina) 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$130.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

5.7). DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL (EN EL PRESENTE CASO, DAÑO A LA SALUD).

Por concepto de **DAÑO A LA SALUD** a favor del demandante, la siguiente suma de dinero:

Para Alexis Camilo Torres Riascos (Lesionado), la suma equivalente de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$130.000.000

5.8). DAÑO A LA PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD.

Por concepto de **PERDIDA DE OPORTUNIDAD** a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

Para cada una de las siguientes personas:

Alexis Camilo Torres Riascos (Lesionado), Xavi Andrés Torres Martínez (Hijo), Marta Isabel Riascos Ramírez (Mamá), Maira Alejandra Torres Riascos (Hermana) y Alisson Sofía López Torres (Sobrina) 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes que en pesos a la presentación de la demanda son \$130.000.000 o el mayor valor que resulte probado para cada uno de ellos, de forma individual.

5.9). INTERESES DE MORA.

5.9.1). *Condena de intereses moratorios a la aseguradora.*

Con fundamento en el artículo 1080 del Código de Comercio solicito se condene 1) Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. identificada con NIT No. 860.524.654-6 representada legalmente por Ana Deisy Calvo Niño o por quien haga sus veces, 2) CHUBB Seguros Colombia S.A, sociedad identificada con NIT No. 860034520-6, representada legalmente por MANUEL FRANCISCO OBREGON TRILLOS o por quien haga sus veces., 3) Mapfre Seguros Generales De Colombia S.A., sociedad identificada con NIT. No. 891700037-9, representada legalmente por José Carpio Castaño o por quien haga sus veces y. 4). SBS Seguros Colombia S.A., identificada con NIT860.037.707-9, representada legalmente por Santiago Lozano Atuesta a partir del mes siguiente a la fecha de la demanda o la notificación del auto admisorio, al pago de intereses moratorios igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia financiera o quien haga sus veces, aumentado en la mitad

5.9.2). *Condena de intereses moratorios a todos los demandados.*

Se debe a cada uno de los demandantes o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los que se generen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

5.10). *Costas y en agencias en derecho.*

Condenar en costas y en agencias en derecho a los demandados."

En conclusión, se evidencia como en el presente asunto la parte no siguió los lineamientos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso para la presentación de la demanda, pues ni siquiera planteó pretensiones declaratorias en contra del asegurado. Es por ello que, bajo el principio de congruencia, al juez no le es dable en el contenido de la sentencia ordenar la afectación de póliza alguna expedida por mi representada. Razón por la cual, el Juez no podrá pronunciarse o decidir más allá de lo consignado en las pretensiones de la demanda, y de la lectura de ellas, se denota que la parte actora no solicitó la declaratoria de responsabilidad del asegurado y consecuentemente la afectación de las Pólizas en mención.

12. GENERICA E INNOMINADAS Y OTRAS

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de los demandados y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE MERITO CONTRA EL CONTRATO DE SEGURO

13. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR A CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA POR CUANTO NO EXISTE DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, QUIEN NO ES DEMANDADO EN ESTE PROCESO.

La póliza no podrá ser afectada dado que no existe una declaratoria de responsabilidad del asegurado, quien no es demandado en este proceso, pues este despacho deberá tener en consideración que la póliza emitida por mi prohijada no podrá afectarse en virtud de que no existe responsabilidad del asegurado, del Distrito de Santiago de Cali, quien ni si quiera fue demandado en la presente acción, en ese sentido, hasta que no se declare la responsabilidad de este no podrá proceder a condenarse a la compañía aseguradora a reconocer suma alguna.

Debe indicarse que la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual tiene como fundamento amparar el patrimonio del asegurado, es decir del Distrito de Santiago de Cali por la responsabilidad en la que incurra este, lo anterior es posible evidenciarse en lo preceptuado en el artículo 1083 del Código de Comercio:

*“Art. 1083. Interés asegurable. Tiene interés asegurable **toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.** Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.”*

Ahora bien, en lo que respecta al contrato de seguro de responsabilidad, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en indicar lo siguiente:

*“(...) El propósito que la nueva reglamentación le introdujo, desde luego, no es, per se, sucedáneo del anterior, sino complementario, ‘lato sensu’, porque el seguro referenciado, además de procurar la reparación del daño padecido por la víctima, concediéndole los beneficios derivados del contrato, **igualmente protege, así sea refleja o indirectamente, la indemnidad patrimonial del asegurado responsable, en cuanto el asegurador asume el compromiso de indemnizar los daños provocados por éste, al incurrir en responsabilidad, dejando ilessa su integridad patrimonial,** cuya preservación, en estrictez, es la que anima al eventual responsable a contratar voluntariamente un seguro de esta modalidad”.*

*Al mismo tiempo que **el seguro de responsabilidad civil resguarda** el pago de la indemnización a que tiene derecho el beneficiario, también protege **la integridad del patrimonio del asegurado.**”²⁴ (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado también en otra providencia, veamos:

*“Los **“seguros de daños”** tienen por objeto **la protección del patrimonio del asegurado** frente a un perjuicio de orden pecuniario, de ahí que se les reconozca como de mera indemnización. En tal sentido, esta Sala ha indicado que por medio de ellos **el amparado logra “la posibilidad de obtener la reparación del***

²⁴ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 31 de julio de 2019 STC10180-2019 MP. Luis Alfonso Rico, Puerta

detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro²⁵ (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Conforme a lo anterior es claro que el patrimonio que se ampara es el del Municipio de Santiago de Cali, lo anterior en virtud de que es quien figura como asegurado en la carátula de la póliza:

Ramo		Operación				Póliza	Anexo	Referencia						
12	RESPONSABILIDAD	22	Aum con mov p			52233	7	12005223300007						
Sucursal		Vigencia del Seguro								Fecha de Emisión				
05	CALI	Año	Mes	Día	Hora	Año	Mes	Día	Hora	Año	Mes	Día		
		Desde	2022	02	28	00	Hasta	2022	04	29	24	2022	06	02
Tomador	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI SECRETARI						C.C. O NIT	8903990113						
Dirección	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO						Ciudad	CALI						
Asegurado	DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI SECRETARI						C.C. O NIT	8903990113						
Dirección	CAN TORRE ALCALDIA PISO 5TO						Ciudad	CALI						
Beneficiario	TERCEROS AFECTADOS						C.C. O NIT	IIIII						
Dirección	1 22						Ciudad	-						
Intermediario	COASEGURO ACEPTADO													

Ahora bien, para el caso en concreto debe indicar que CHUBB Seguros Colombia SA emitió la póliza No. 52233 en donde quedó expresamente establecido que el asegurado es el Municipio de Santiago de Cali, en ese sentido y conforme a lo indicado en los párrafos anteriores es el patrimonio de este el que se protege, Sin embargo, el Municipio no se encuentra demandado en este proceso, lo que indica que no se declarará la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de este y en ese sentido no podrá recaer una condena en mi prohijada.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que si bien el Municipio no se encuentra vinculado al presente proceso, lo cierto es que incluso si lo estuviera no existe ninguna prueba en la que se corrobore su injerencia en la ocurrencia del accidente de tránsito y consecuentes perjuicios a la parte demandante.

En conclusión, para que mi representada pueda ser condenada al reconocimiento de una suma con cargo a la póliza No.52233, debe primero declararse la responsabilidad civil en cabeza del asegurado que se encuentre plasmado en la póliza, para este caso será el Municipio Santiago de Cali. Sin embargo, este no se encuentra vinculado al presente litigio, por lo que no podrá declararse la responsabilidad civil y en ese sentido mucho menos sería procedente la condena a CHUBB Seguros Colombia SA.

14. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización

²⁵ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC20950-2017 de 12 de diciembre de 2017.

del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza debido a que el asegurado no se encuentra vinculado al proceso, por lo que no es jurídicamente posible que se declare la responsabilidad. Aunado a ello, no se demostró la realización del riesgo asegurado, por cuanto operó una causal eximente de responsabilidad frente a los demandados. Adicionalmente, debido a que no se acreditó la cuantía de la pérdida, es claro que no nació la obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (...)”

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)”*

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)²⁶”
” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)²⁷”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

²⁶ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fidencia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

²⁷ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios²⁸” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077 del C.Co, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) **La no realización del Riesgo Asegurado.**

Sin perjuicio de las excepciones de la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 52233, toda vez que, de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual **atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la cual se pretenda obtener una indemnización.** Sin embargo, en este caso encontramos que no podrá atribuirse la Responsabilidad Civil Extracontractual del asegurado, toda vez que no ha sido vinculado al proceso y es sobre este que debe declararse la responsabilidad, para que así emerja la realización del riesgo, lo cual se corrobora con o consignado en la literalidad del amparo, veamos:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SE OBLIGA, BAJO LAS CONDICIONES DE ESTA PÓLIZA, A INDEMNIZAR LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES QUE CAUSE DIRECTAMENTE EL ASEGURADO CON MOTIVO DE UNA DETERMINADA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE INCURRA DE ACUERDO CON LA LEY COLOMBIANA. ESTA POLIZA TIENE COMO PROPOSITO EL RESARCIMIENTO DE LA VICTIMA LA CUAL, EN TAL VIRTUD, SE CONSTITUYE EN BENEFICIARIA DE LA INDEMNIZACION.

Como se observa, mi procurada asumió la obligación de indemnizar a terceras personas afectadas por los daños causados por el **asegurado** con motivo de determinada **responsabilidad civil extracontractual** de acuerdo con la ley. En ese orden de cosas, la parte demandante, si pretendía

²⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

la afectación del contrato de seguro emitido por mi procurada, estaba obligada a vincular al asegurado, Municipio de Santiago de Cali o en su defecto solicitar que aquel sea declarado civilmente responsable por los hechos objeto del litigio. Sin embargo, dicha circunstancia no ocurre en el asunto bajo litigio, siendo claro que CHUBB Seguros S.A., no está legitimada en la causa por pasiva, por cuanto los hechos y las pretensiones sobre los cuales se refiere la parte Demandante en su escrito hacen referencia a la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual que no devienen de la acción u omisión de mi procurada.

Sin perjuicio de lo anterior, aun así debe indicarse que tal responsabilidad además de no haber sido pretendida por la activa, no se estructuró, pues no obra prueba idónea alguna dentro del plenario que permita atribuir responsabilidad al Municipio de Santiago de Cali.

En virtud de la clara inexistencia de declaratoria de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre **la Responsabilidad en que incurra el asegurado**. Sin embargo, los Demandantes no solicitaron ni la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali y mucho menos lograron estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. Es menester indicar al Despacho que la única prueba allegada por el demandante es el Informe de accidente de tránsito que como se indicó en líneas anteriores no constituye documento suficiente para endilgar responsabilidad.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, si quisiera conferírsele valor probatorio a este documento, debe observarse que en el IPAT precisa que el señor Alexis Camilo Torres era la única persona que iba ejerciendo una actividad peligrosa, además de que no registró de que el actor portará los elementos obligatorios de seguridad como el caso y además, el croquis que acompaña el IPAT establece que el conductor de la motocicleta de placa LOW-79F transitaba por un carril diferente al derecho, ultimo está destinado para las motos, a partir de lo cual se concluye que su comportamiento contribuyó efectivamente a la realización del accidente.

En efecto es menester indicar al despacho que de acuerdo a la mecánica en que ocurrió el accidente la víctima tuvo incidencia en la causación del daño, por cuanto una vez iniciada la marcha el conductor del vehículo placa LOW-79F le asistía la obligación de cuidado, actuar con pericia y prudencia y estar atento a las condiciones viales. En conclusión, brilla por su ausencia elementos que endilguen responsabilidad única y definitiva en cabeza de la pasiva y por el contrario se avizora que en el presente caso la causa efectiva del daño fue producida por la misma víctima por su actuar negligente.

Dicho lo anterior, en el presente caso al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no pretende la declaración de responsabilidad del asegurado, condición necesaria para

que pueda operar cualquier amparo en la póliza, lo cual, implica que no se realizó el riesgo asegurado, y por ende, no se cumplió la condición que es esencial para que surja la obligación contractual de resarcir a cargo de la aseguradora.

(ii) Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, toda vez la parte demandante solicita, en relación al perjuicio patrimonial el reconocimiento de lucro cesante cuando es más que claro que no se han estructurado dichas sumas a partir de hipotéticos carentes de cualquier anexo documental, es decir, se ha llegado a estructurar dicha pretensión a partir de datos presuntivos que no revisten el carácter de certeza debiendo ser valorados en el proceso. Del material probatorio adjunto solo se evidencian meras expectativas y promesas a futuro de la demandante. Tal y como puede constatarse en el expediente procesal las sumas pretendidas por concepto de lucro cesante son ajenas a la realidad y su cuantificación no guarda relación con los supuestos documentos que la soportan. Es así que las sumas pretendidas son distantes a la realidad y por demás carecen de un mero sustento sobre su existencia.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual se pretenda la declaratoria de responsabilidad civil de la pasiva y el IPAT describe con claridad que el señor Torres Riascos efectuaba una actividad peligrosa e incumplía las disposiciones normativas en materia de tránsito. Aunado que no existe pruebas que endilguen responsabilidad en cabeza de la pasiva, por ende, está llamada a su absolución mi representada.

Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, la tasación de perjuicios materiales no se puede reconocer por resultar en sumas hipotéticas que no revisten el carácter de certeza, es decir, del material probatorio adjunto solo se evidencian meras expectativas sin fundamento. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del C.Co, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

15. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. Y LOS CODEMANDADOS

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato, siendo las codemandadas.

La H. Corte Suprema de Justicia²⁹ ha señalado que la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño, sin embargo, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y, en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes la Corte³⁰ igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

*“(…) **La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume.** De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.*

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario (…)” (Negrilla y sublínea fuera de texto).*

En atención a ello, reitero, no existen elementos fácticos ni jurídicos que permitan determinar que mi procurada sea civil y solidariamente responsable de los perjuicios presuntamente sufridos por los demandantes.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria que remotamente podría surgir a su cargo está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado para el amparo de predios laborales y operaciones, con sujeción a las condiciones de la póliza.

Solicito señor juez declare probada la presente excepción.

16. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro que corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido y mucho menos superior al perjuicio demostrado, de tal

²⁹ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez

³⁰ *Ibidem.* MFJ

suerte que acceder a las pretensiones tal como fueron solicitadas al margen de la inexistente responsabilidad es improcedente porque no se ha demostrado que se reúnan los presupuestos para el lucro cesante y los perjuicios inmateriales y si aun así se ordena una indemnización se desconocería el carácter meramente indemnizatorio y se avalaría un enriquecimiento sin causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”³¹

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo tiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, el pretender efectuar cualquier pago por concepto lucro cesante y daño emergente, pese a que no está probado el valor

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

cierto de tal pretensión; o reconocer emolumentos por daño moral y daño a la vida en relación por un valor superior al establecido por la Corte Suprema de Justicia en estos casos, indiscutiblemente transgrediría el principio indemnizatorio que rige en los contratos de seguro.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el p tutum de la demanda, su reconocimiento claramente vulnerar a el principio indemnizatorio. Lo anterior, por cuanto en primer lugar, es inviable reconocer lo pretendido referente al lucro cesante y da o emergente. En segundo lugar, es inviable el reconocimiento por da o moral y da o en la vida en relaci n, con relaci n a las sumas pretendidas, pues desconocen los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgredir a el car cter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepci n.

17. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA P LIZA DE SEGURO NO. 52233 EMITIDA POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

En materia de seguros, el asegurador seg n el Art culo 1056 del C.Co podr a a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que est n expuestos el inter s asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensi n, el  mbito temporal y geogr fico en el que el amparo opera, las causales de exclusi n, o en general, las de exoneraci n. Por tanto, son esos los par metros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensi n que se base en la correspondiente p liza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el art culo 1056 C digo de Comercio.

De las normas que regulan la delimitaci n de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere l gicamente que la autonom a que otorgan esas normas a los sujetos contratantes est  circunscrita no s lo a la relaci n riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relaci n riesgo-efecto. Es decir, que resulta v lido delimitar los efectos de la materializaci n del riesgo y el car cter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de da os. En virtud de lo anterior, es menester se alar que la P liza de Seguro No. 52233 en sus condiciones generales se ala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuaci n, porque de configurarse alguna de ellas, no podr a condenarse a mi prohijada.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester se alar que, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna otra de las exclusiones arriba se aladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la p liza no podr a ser afectada, en tanto la situaci n se encontrar a inmersa en una exclusi n. As  las cosas, de configurarse alguna de ellas no podr a existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podr a ordenar la afectaci n de la

Póliza de Seguro No. 52233, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 52233, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO DENTRO DE LA PÓLIZA No. 52233 EMITIDA POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Chubb Seguros Colombia S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada. En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por*

el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización³² (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicada en la carátula de la Póliza, de la siguiente manera:

C O B E R T U R A S		\$COP VLR. ASEGURADO
12 87	PREDIOS Y OPERACIONES-PRIM	1.960.000.000
12 54	CONTAM.POLUC.SUBITA Y ACC-PRI	1.960.000.000
12 60	PROD-SIN EXPORTACIONES-PRIM	1.960.000.000
* - - -	* - - - * - - - * - - - * - - -	* - - - * - - - * - - -

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado, y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas, en todo caso, la póliza No. 52233 contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el operador jurídico en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada y, el cual para este caso en particular, el amparo que se podría ver afectado sería el de "PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES", cuya suma asegurada se pactó en hasta \$1.960.000.000.

Por lo anterior, es menester indicar al Despacho que con conforme al contrato de seguro contenido en la póliza No. 52233, el límite máximo de la indemnización equivalente a \$1.960.000.000, suma máxima que estará obligada mi representada a pagar a favor de la parte demandante en una eventual y remota condena.

18. EN TODO CASO SE DEBE TENER PRESENTE EL COASEGURO QUE EXISTE EN LA PÓLIZA LÍDER No. 420 80 99400000202.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la póliza líder de responsabilidad civil No. 420 80 99400000202 que hoy nos ocupa, podría prestar cobertura material para los hechos objeto de este litigio, por considerar que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Chubb Seguros Colombia S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá considerar que dentro de la póliza líder No. 420 80 99400000202, existe un coaseguro en el que a mi representada le corresponde un 28%, a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. el 20%, a SBS Seguros Colombia S.A. el 20% y a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. le correspondía el 32%, de la cobertura que la póliza ampara. Por lo que el Despacho deberá resolver la relación

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. *MP. Jorge Antonio Castillo Rugeles. EXP 5952.*

sustancial que vincula a mi mandante en esta causa, en especial atención de dicho coaseguro que se formalizó en la póliza No. 52233.

Es preciso traer a consideración que la definición del tema de coaseguro se encamina a lo establecido en el Art. 557 del C. Co., dentro del cual se señala lo siguiente:

*(...) Existe coaseguro cuando, con el consentimiento del asegurado, **dos o más aseguradores convienen en asegurar en común un determinado riesgo. En tal caso, cada asegurador es obligado al pago de la indemnización en proporción a su respectiva cuota de participación.***

Si se emite una sola póliza, se presumirá que el coasegurador que la emite es mandatario de los demás para todos los efectos del contrato (...)

En ese orden de ideas, se debe considerar que dentro de la póliza líder de responsabilidad civil No. 420 80 994000000202, existe un coaseguro sobre el riesgo asegurado entre mi representada y las codemandadas, entre los cuales se estableció que cada aseguradora respondería porcentualmente de acuerdo a las condiciones pactadas. En el caso que nos ocupa, mi representada aceptó el contrato de coaseguro sobre el valor del 28% y a la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., aceptó el contrato de coaseguro sobre el valor del 20%, SBS Seguros Colombia S.A. el 20% y a la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. le correspondía el 32%, de la cobertura que la póliza ampara, así:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
MAPFRE	20.00	
SBS	20.00	

Bajo lo antes expuesto, se evidencia cual es la parte porcentual que cada una de las compañías aseguradoras respondería, en el eventual caso que resulte probada la responsabilidad civil que se pretende endilga a la pasiva del presente proceso. Se considera necesario resaltar que Chubb Seguros Colombia S.A. respondería única y exclusivamente por un monto máximo del 28% de los perjuicios que eventualmente se logren acreditar por el demandante, y el valor restante, correspondiente a las codemandadas.

Se concluye así, que bajo las condiciones contractuales existentes en la póliza No. 52233, existe un contrato de coaseguro, vinculando a cuatro compañías, entre ellas mi procurada, dentro del cual se acordó que, en el eventual caso de encontrar una responsabilidad en cabeza del asegurado, el máximo por el cual respondería Chubb Seguros Colombia S.A. sería del 28% de lo que eventualmente se logre acreditar por los accionantes en este proceso.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

19. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULA Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, Chubb Seguros Colombia S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas. Por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones contra mi representada, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza No. 52233, con vigencia desde el 28 de febrero de 2022 al 29 de abril de 2022, teniendo en cuenta la retroactividad, prorrogas y renovaciones de la póliza.

20. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

21. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que "(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)". Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para vincular a mi mandante en esta causa, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno; toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado, el contrato se circunscribe únicamente a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones.

En este orden de ideas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

22. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Sin perjuicio de las excepciones formuladas anteriormente, es importante tener en cuenta que el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Se destaca entonces el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria. Pues en tanto la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no se efectúa esa distinción. Sobre este particular, y en especial, para establecer la diferencia entre los dos tipos de prescripciones derivadas del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil manifestó lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, resulta claro que el legislador colombiano del año 1971, siguiendo un criterio ciertamente diferente al establecido por la legislación civil nacional y buena parte de la comparada –en general-, prohijó para el contrato de seguro dos tipos de prescripción divergentes: la ordinaria y la extraordinaria (…)

La primera, según se acotó en líneas anteriores, de stirpe subjetiva, y la segunda, de naturaleza típicamente objetiva, calidades estas que se reflejan, de una parte, en los destinatarios de la figura sub examine: determinadas personas –excluidos los incapaces- y “toda clase de personas” –incluidos estos-, respectivamente, y, de la otra, en el venero prescriptivo.

Es así, se reitera, cómo en punto tocante al inicio del referido decurso, se tiene establecido que la ordinaria correrá desde que se haya producido el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción (el siniestro, el impago de la prima, el incumplimiento de la garantía, (...)), al paso que la extraordinaria, justamente por ser objetiva, correrá sin consideración alguna el precitado conocimiento. De allí que, expirado el lustro, indefectiblemente, irrumpirán los efectos extintivos o letales inherentes a la prescripción en comento.”³³ (Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en caso de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del C.Co.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

23. GENERICA E INNOMINADAS Y OTRAS

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de los demandados y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

³³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de febrero de 2002. MP: Dr. Nicolás Bechara Simancas

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

VII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

1. OPOSICIÓN A LOS TESTIGOS SOLICITADOS

Es menester solicitar al Despacho sea negada la práctica de la declaración de terceros solicitados por el actor, por cuanto dentro del libelo demandatorio fue solicitada dicha prueba para declarar sobre parentesco. Sin embargo, es claro que la única manera de acreditar el vínculo de consanguinidad es el registro civil de nacimiento, el cual ya ha sido aportado al plenario, siendo innecesario e inconducente la práctica de tal prueba testimonial.

En ese orden de ideas, resultan ser claro que la declaración de terceros no es la prueba idónea, pertinente y conducente para acreditar el vínculo filial de los demandantes. Por lo tanto, se deberá negar la declaración de:

1. Sergio Oviedo Cuellar
2. Rubén Darío Caicedo Sinisterra
3. Jeiner Montaña
4. José Miguel Vallejo Montaña

2. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE OFICIAR A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI

Su señoría solicito NO decretar como prueba de oficiar, a fin de que se sirvan remitir copia de las actuaciones surtidas por parte de la Secretaría de Movilidad de Cali, toda vez que dicho extremo procesal no demostró mediante prueba fehaciente constancia de radicación de derecho de petición ante las entidades con el fin de obtener la prueba, de conformidad al deber legal que le asiste de conformidad con el numeral 10 del Art 78 del CGP, el cual determina: “(...) *Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...)*”

Además, como ya se indicó, el Art. 173 ibídem, le ordena al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite. De manera que es a la parte interesada a quien atañe la obligación de obtener los documentos que pretende hacer valer como prueba. En este caso, la parte accionante tenía el deber de conseguir la documentación requerida mediante derecho de petición y aportar el mismo al expediente junto con el documento contentivo de la demanda. Esta, de ninguna manera es una carga que se pueda endilgar o trasladar al Despacho judicial.

3. OPOSICIÓN AL ANUNCIO DE DICTAMEN DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

La parte demandante en su escrito de demanda y en la subsanación solicita el decreto de una prueba pericial. Sin embargo, en su solicitud no se cumplen los requisitos ni las ritualidades mínimas exigidas por mandato de la Ley, para que pueda el Despacho decretar esta prueba. En otras palabras, la Ley Procesal aplicable a la materia establece unos requisitos que deben cumplirse estrictamente durante la petición de una prueba, so pena que el Juzgador se vea en la obligación de negar el decreto y por ende práctica de la misma.

El Código General del Proceso en su artículo 227 (norma citada por la demandante) fija los requisitos mínimos que debe cumplir una parte procesal para solicitar el decreto de una pericia. Esta norma señala:

*“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. **La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.** En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.*

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

(énfasis añadido).

Esta norma imperativa de orden público señala que cuando se requiera el decreto de una pericia, debe el solicitante aportarla en la oportunidad procesal respectiva, que para el demandante indudablemente lo constituye el escrito de la demanda o la subsanación de la misma. Ahora bien, al contrastar este requisito con lo escrito por el demandante, se evidencia que se está solicitando un término para aportar el dictamen, cuando el mismo debió haberse aportado conjuntamente con a la radicación de la demanda y/o la subsanación de la misma, de acuerdo a la oportunidad procesal determinada para la activa. En otras palabras, la parte actora NO solo no cumple con los requisitos mínimos para el decreto de una prueba pericial, sino que también, busca esquivar u omitir la carga que recae sobre sus hombros y que debió cumplir en su oportunidad, lo cual NO hizo.

Adicionalmente, se debe recapitular lo expuesto por la Corte Constitucional en su sentencia T- 504 de 1998, en donde expuso sin lugar a dudas que cuando una solicitud probatoria no cumple con los requisitos mínimos para su decreto, el juez en calidad de director del proceso, deberá abstenerse de decretar la misma. El tenor literal de dicha sentencia establece lo siguiente:

“En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes. Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes,

los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan (...) (énfasis añadido)”.

En conclusión, teniendo en cuenta que la ley prevé dentro de la senda procesal determinados momentos para la solicitud probatoria y que realizando una interpretación lógica del artículo 227 del CGP, se extrae que la posibilidad de anunciar el dictamen pericial NO está destinada para la parte demandante en su acto de presentación de la demanda, pues claramente dispone que la parte (demandada) que pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en el momento de pedir pruebas y solo si ese término es insuficiente podrá anunciarlo y aportarlo en el término que disponga el despacho.

Lo anterior, implica que como presupuesto de tal petición debe existir un término perentorio que se encuentre corriendo para la parte, lo que podría ser el traslado de la demanda. Sin embargo, frente al demandante desde la presentación de la demanda no se encuentra corriendo termino procesal alguno y por ende no podría entenderse que la posibilidad consagrada en el artículo 227 del CGP es aplicable al caso concreto. Así las cosas, como la solicitud efectuada por la parte demandante no cumplen con los requisitos mínimos y exigidos por la ley procesal para habilitar el decreto de la misma, comedidamente solicito al Despacho, que niegue el decreto y por ende, práctica de la pericia.

4. OPOSICIÓN AL DECRETO DE LA INSPECCIÓN JUDICIAL SOLICITADA

Me opongo al decreto de la inspección judicial, comoquiera que la misma solo procede cuando NO existen otros medios probatorios, que permitan evidenciar los supuestos fácticos que se desea. Así las cosas, y de acuerdo con la solicitud que se pretende probar con la inspección judicial, son las características de la vía, señales de tránsito, demarcación de carriles y semáforo, circunstancia que ya se encuentra probada con el IPAT, y, en tal sentido, con dicho informe policial de accidente de tránsito, también se encuentra probado donde fue el punto de impacto y el lugar del accidente de tránsito (11/03/2022). Luego carece de razón ir al lugar de los hechos para corroborar aspectos que por cualquier otro medio se pueden acreditar, y que evidentemente el IPAT prueba. Luego este medio de prueba es residual. En todo caso, han pasado más de dos años entre la fecha del accidente y esta contestación, y por consiguiente lo que se pretende probar pudo ser modificado y pierde autenticidad respecto de lo que materialmente aconteció en el momento de los hechos.

VIII. MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS POR CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Solicito a este honorable despacho se sirva decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

1.1. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 52233 y su clausulado general.

2. INTERROGATORIO DE PARTE.

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a los demandantes, ALEXIS CAMILO TORRES RIASCOS, XAVI ANDRES TORRES, MARIA ALEJANDRA TORRES RIASCOS, MARTA ISABELL RIASCOS y ALLISON SOFIA LÓPEZ, si es que llegase a cumplir la mayoría de edad, a fin de que contesten el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda y a través de su apoderado.

- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante Legal SBS SEGUROS COLOMBIA SA, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA, en su calidad de demandados a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en cada una de sus contestaciones.

3. DECLARACIÓN DE PARTE.

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro De Responsabilidad Civil Extracontractual No. 52233.

4. TESTIMONIALES.

Solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de la Dra. **DARLYN MUÑOZ NIEVES**, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán y puede ser citada en la Carrera 32 bis No. 4 16 Popayán y correo electrónico darlingmarcela1@gmail.com. La Dra. Darlyn es asesora externa de mi representada y su intervención es con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del Contrato de Seguro objeto del presente litigio

5. DICTAMEN PERICIAL

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que haré uso de la prueba pericial consistente en la reconstrucción de accidente de tránsito a fin de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el accidente en el que se lesiono el señor

Luis Alfredo Betancourt y apoyar la tesis sustentada en esta contestación. Anuncio el uso de esta prueba en los términos antes referidos, comoquiera que, el término de traslado es insuficiente para aportar un dictamen de esta categoría.

La prueba pericial es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 11 de marzo de 2022, donde se vio involucrado el vehículo de placa LOW-79F conducido por el señor Alexis Camilo Torres Riascos. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos (2) meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior término se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Juez proceder de conformidad.

6. INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS.

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

IX. ANEXOS

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder general otorgado al suscrito mediante escritura pública, por parte de Chubb Seguros Colombia S.A
- Certificado de existencia y representación legal de Chubb Seguros Colombia S.A

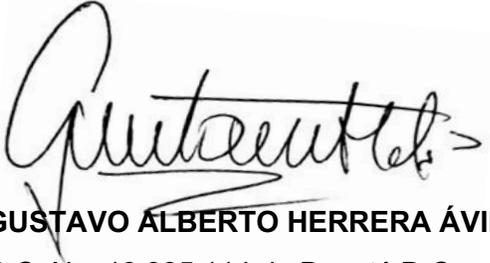
X. NOTIFICACIONES

- Por la parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda.
- La parte demandada recibirá notificaciones en el lugar indicado en el escrito de contestación a la demanda
- Mi representada, Chubb Seguros Colombia S.A., puede ser notificada en la Cra 7 # 71 - 21 Torre B Piso 7 de la ciudad de Bogotá. Email: notificacioneslegales@chubb.com
- El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro

Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.